

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002315000200100474-01
Demandante: ANGEL ENRIQUE GODOY TRIANA
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYRS S.A E.S.P
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUIERE INFORME CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal), procede el Despacho a solicitar informe de cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2005 dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) Mediante sentencia del 14 de abril de 2005, se accedió a las pretensiones de la demanda y se protegieron los derechos colectivos al medio ambiente sano; salubridad; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el derecho a la prestación del servicio público de alcantarillado para que sea eficiente; la utilización y defensa de los bienes de uso público (ríos Bogotá y Magdalena), vulnerados por la CAR, el Municipio de Girardot por omisión de la Empresa ACUAGYR S.A ESP por acción y omisión (fls. 759 a 837 cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, el señor José Omar Cortés Quijano en su calidad de

coadyuvante y el demandante interpusieron recursos de apelación los cuales fueron desatados mediante sentencia de 30 de junio de 2009 (fls. 961 a 988 cdno. ppal.).

3) El 10 de septiembre de 2010 (fls. 1070 a 1072 cdno. ppal.), la parte demandante presentó incidente de desacato del fallo proferido en la acción de la referencia, por lo que mediante auto del 1º de julio de 2010 se ordenó requerir a la empresa ACUAGYR S.A ESP para que en el término de diez (10) días acreditara el cumplimiento de la sentencia del 14 de abril de 2005.

4) Por auto del 27 de septiembre de 2011 (fls. 1165 a 1172 cdno. ppal.) la Sala de Decisión se abstuvo de abrir incidente de desacato contra el Gerente General de la Empresa Aguas Girardot, Ricaurte y la Región y ACUAGYR S.A E.S.P.

5) Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2019 el señor José Vesner Ramírez Henao en su calidad de demandante (fls. 1 y 2 cuaderno incidente de desacato), señalando que ACUAGYR S.A E.S.P. ha estado dilatando el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en la sentencia del 14 de abril de 2005 y que podría estar incurriendo en prevaricato por omisión.

Conforme lo anterior, y con el fin de verificar el cumplimiento total del fallo proferido, se hace necesario requerir a la empresa ACUAGYR S.A E.S.P., para que informe de forma detallada acerca del cumplimiento del numeral Cuarto del fallo proferido el 14 de abril de 2005, el cual deberá ser remitido en el término de quince (15) días a partir del recibo de la respectiva comunicación.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Requiérase la empresa ACUAGYR S.A E.S.P., para que informe de forma detallada acerca del cumplimiento del numeral cuarto del fallo proferido el 14 de abril de 2005, el cual deberá ser remitido en el término de quince (15)

días a partir del recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 11001-33-31-014-2009-00406-01
Demandante: JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICOS Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS -
APELACIÓN DE FALLO
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia contra la sentencia de 27 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá DC en la que negó las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 **admítese** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia en contra del fallo de 27 de julio de 2020 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta corporación.

Expediente 11001-33-31-014-2009-00406-00
Actor: Juan Carlos Ontiveros Soto y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas
Apelación de fallo

4º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-24-000-2010-00763-01
Demandante: RODRIGO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE TEGNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 571 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera en providencia del 29 de noviembre de 2019 (fls. 565 a 568 cuaderno Consejo de Estado), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 12 de mayo de 2014 proferida por esta Subsección, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls 403 a 435 cdno – ppal.).

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-31-715-2011-00029-01
Demandante: CARLOS ALBERTO PAZ LAMIR
Demandado: TRANSMILENIO SA
Referencia: ACCIÓN POPULAR - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), en atención al recurso de apelación interpuesto por la sociedad ANGELCOM S.A sociedad integrante de la entonces Promesa de Sociedad Futura SIRCI Bogotá S.A.S (fls. 1153-1158 cdno. no. 3), contra la sentencia del 18 de julio de 2019 (fls. 1132-1152 ibidem), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítese** el recurso de apelación presentado ANGELCOM S.A sociedad integrante de la entonces Promesa de Sociedad Futura SIRCI Bogotá S.A.S, en contra del fallo del 18 de julio de 2019 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta Corporación.

4º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Ref.: Exp. N° 25000232400020120048700

Demandante: GILBERTO CAMACHO MEJÍA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Tiene en cuenta informes y requiere

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, el Despacho resolvió:

“(...)

SEGUNDO. - REQUERIR al Municipio de Anapoima, Cundinamarca, para que allegue un informe dirigido al expediente, en el que se indiquen las gestiones recientes que ha ejecutado con el fin de dar cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia, dictados en el marco de esta acción popular.

Dicho informe deberá referirse a los siguientes aspectos: i) el informe final del estudio de diagnóstico de alternativas y fuentes de recursos para la reubicación de las familias; ii) el acta de la reunión de alta gerencia que según el Municipio de Anapoima, Cundinamarca, se haría una vez finalizado dicho informe; y iii) el informe de las gestiones y estado de los procesos de restitución del bien de uso público ocupado sobre el corredor férreo que conduce de Anapoima a Apulo, Cundinamarca, de acuerdo con la información allegada en el escrito de agosto de 2020.

Por la Secretaría de la Sección Primera, elabórese y tramítense el oficio correspondiente, indicándole al Municipio de Anapoima, Cundinamarca, que para rendir el informe solicitado, se le concede un término de diez (10) días, una vez recibido el oficio correspondiente.

TERCERO. – REQUERIR al Instituto Nacional de Vías y al Departamento de Cundinamarca, para que elaboren de manera conjunta un informe dirigido a este expediente, en el cual identifiquen, de manera específica, las querellas presentadas que tienen como fin recuperar el dominio del corredor férreo aludido y el estado de las mismas; así como las nuevas querellas que se hubieren presentado.

Por la Secretaría de la Sección Primera, elabórese y tramítense el oficio correspondiente, indicándole a las entidades mencionadas en el párrafo anterior que para rendir el informe solicitado, se les concede el término de un (1) mes, una vez recibido el oficio respectivo.

CUARTO. - REQUERIR al Departamento de Cundinamarca, para que allegue el acta de la reunión del 4 de septiembre de 2020 del Comité de Verificación de Cumplimiento; y si se ha realizado otra recientemente, allegue el soporte respectivo.

Por la Secretaría de la Sección, elabórese y tramítense el correspondiente oficio, indicándole al Departamento de Cundinamarca que, para rendir el

informe solicitado, se le concede un término de diez (10) días, una vez reciba el oficio correspondiente.

QUINTO.- Allegados los informes requeridos, por Secretaría de la Sección Primera, ingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que corresponda.”.

Notificado el auto anterior, el Municipio de Anapoima, el Departamento de Cundinamarca y el Instituto Nacional de Vías allegaron sus correspondientes informes, así:

Municipio de Anapoima

Mediante Oficio Externo N°100-261 -2021-DA, el Alcalde de Anapoima, en respuesta al requerimiento hecho por el Despacho en auto del 4 de mayo de 2021, remite copia del informe del diagnóstico final y el acta del consejo de gobierno respectivo.

Aduce que en estos documentos se encontrará la información puntual y el análisis de acciones a tomar para lograr ejecutar el plan de compensaciones o reubicación de las familias con asentamientos en el corredor férreo.

En efecto se observa el Informe de Diagnostico Final, donde se señala:

“Dada la acción popular bajo radicación 25000-23-24-000-2012-00487-01 (AP), en la cual se solicita el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, en razón a que algunas personas han invadido los terrenos sobre los que está construida la vía férrea que conduce de Anapoima a Apulo, en inmediaciones de la Urbanización San José del Centro Poblado de San Antonio, Municipio de Anapoima, se realiza el presente Estudio de Diagnóstico apuntando al cumplimiento de lo proferido por el fallo del 15 de diciembre de 2017 donde se confirma la sentencia del 8 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en respuesta al Auto del 4 de mayo del presente año.

Por otro lado, las acciones realizadas por el Municipio presentadas en el Estudio de Diagnóstico y la acción popular interpuesta inicialmente están direccionadas al cumplimiento de normatividad de corredores férreos en todo el territorio Nacional, tal como reza el **Artículo 3** de la Ley 76 del 15 de noviembre de 1920: “En los terrenos contiguos a la zona del ferrocarril no podrán ejecutarse, a una distancia de menos de veinte metros a partir del eje de la vía, obras que perjudiquen la solidez de ésta, (...)”; **Artículo 58** de la Ley 769 de agosto 13 de 2002: “Los peatones no podrán – ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea”; **Artículo 60** parágrafo 1 de la Ley 769 de agosto 13 de 2002: “Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea”; **Artículo 8** de la Ley 1811 de 2016 Numeral 6 – Modifica el Artículo 58 de la Ley 769 de 2002: “Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del

eje de la vía férrea”; **Artículo 8** de la Ley 1811 de 2016 Numeral 8 – Modifica el Artículo 58 de la Ley 769 de 2002: “Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas; **El parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993**, el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el Decreto 2976 de 2010, prevén la obligación de los alcaldes municipales y demás autoridades de policía, de proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión, para lo cual deben adelantar los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas; y el **Artículo 5** Decreto 640 de 1937: “Es un deber de los alcaldes y gobernadores proceder de oficio, inmediatamente que tengan conocimiento de la ocupación que, en cualquier tiempo, se haya hecho de zonas de vías públicas, urbanas o rurales, a dictar las providencias conducentes a la correspondiente restitución”.

1.4 PLAN DE ACCIÓN

El equipo de trabajo liderado por la Secretaria de Planeación generó un Plan de Acción con el fin de dar una línea de trabajo a cada una de las partes estableciendo actividades claras a realizar junto con sus respectivos responsables y entregables.

ACCIÓN	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDADES	ENTREGABLE	RESPONSABLE
Visita Técnica	Realizar Visita en la zona de la vía férrea en el Centro Poblado San Antonio y realizar informe técnico con un plano georreferencial de la zona.	Realizar visita técnica, verificar la cantidad de viviendas existentes, material con el que están construidas y tomar registro fotográfico.	Informe Técnico y Plano de Georreferenciación	Ingeniera Heidy Sánchez - Secretaria de Planeación
Creación formato de Ficha Social	Con la expedición del Decreto y claridad en los puntos para actuar, además de la información del Informe Técnico generado por la Secretaria de Planeación, se crea el formato de la Ficha para obtener información psicosocial de cada una de las familias que allí residen.	Verificar cada uno de los puntos establecidos en el Decreto y bajo estos crear una ficha a modo de tabla estableciendo la información clara y completa (condiciones sociales) que se requiere de estas familias.	Formato Ficha Social - Formato Excel.	Comisaría de Familia
Aplicación Ficha Social	Realizar Visita en la zona de la vía férrea en el Centro Poblado San Antonio y aplicar la Ficha Social	Aplicación de la Ficha a las familias y tomar registro Fotográfico	Censo completo de la población	Comisaría de Familia

Identificación real de familias a reubicar	Establecer formalmente el número total de posibles beneficiarios, la cantidad de familias y personas en cada núcleo.	Verificación predial - VUR	Informe con la información de cada unidad de vivienda, personas que la habitan y listado real de posibles beneficiarios	Secretaria de Planeación
		Verificar quienes son arrendatarios		Comisaría de Familia (Ficha Social)
		Verificar quienes cuentan con un lugar a donde trasladarse en caso de desalojo.		Comisaría de Familia (Ficha Social)
Evaluar factibilidad de realizar un proyecto VIP o VIS	Evaluar solución a la problemática de acuerdo a la información obtenida hasta el momento y establecer el actuar de la Administración en cuanto al proyecto a ejecutar.	Realizar Mesa de trabajo (Consejo de Gobierno) donde se exponga el trabajo adelantado hasta el momento y entre cada uno de los actores evalúen y se tome la decisión final del proyecto a realizar VIS o VIP y/o alguna otra alternativa.	Acta de decisión final	Secretaria de Planeación
Resultado final Diagnóstico	Armar documento final con toda la información recopilada.	Realizar documento completo donde se exponga por capítulos los pasos realizados para llegar a la decisión final. Reposar la información obtenida como anexos al documento final	Documento en formato Word y PDF, en físico y formato digital. CD	Secretaria de Planeación

“INFORME TÉCNICO N° 033 DDTU-SP DE 2021

ASUNTO: VISITA PARA LOCALIZACIÓN DE VIVIENDAS EXISTENTES SOBRE LA VÍA FÉRREA

FECHA DEL INFORME: 11 de mayo de 2021

FECHA DE LAS VISITAS: 24 de marzo, 23 de abril, 04 y 11 de mayo del 2021.

OBJETIVO DEL INFORME: Realizar la localización de las viviendas construidas hasta la fecha en terrenos contiguos o sobre la vía férrea.

INFORME DE LA VISITA

La Secretaría de Planeación realiza visita de inspección visual a lo largo de la vía férrea con el fin de hacer una localización lo más acertada posible de las viviendas que se encuentran hasta el momento construidas sobre terrenos contiguos o sobre la vía Ferrera.

Se procede con ayuda del equipo de audiovisuales a realizar el registro fotográfico aéreo, de las viviendas el día 24 de marzo para obtener una localización un poco más clara de las viviendas y proceder así a la visita de cada una.

El día 23 de abril se procede a realizar la primera visita en la Vereda Lutaima, en la cual se encontraron 4 unidades de viviendas en el sector, luego se procede a visitar La vereda San Antonio y se alcanza a realizar la visita a 3 unidades de vivienda ubicadas en el Sector los Puentes.

La segunda visita se realiza el día 04 de mayo donde se continúa con la Vereda San Antonio y se logra consolidar la información de 17 viviendas, para un total de 20 viviendas en la Vereda San Antonio entre el Sector Los puentes y la Quebrada La Zorra. se continúa con el centro Poblado San Antonio donde se alcanzó a realizar la visita a 8 viviendas.

Se culmina las visitas el día 11 de mayo con 4 viviendas en el centro poblado San Antonio, para un total de 8 unidades en el sector.

En las visitas realizadas se puede evidenciar que 5 de las viviendas cuentan con un sistema de construcción dónde se evidencia cimentación, columnas, vigas, también se encontraron 3 viviendas con sistema de prefabricados, el 77,8 % se puede decir que están construidas en esterillas y tejas de zinc, con pisos en tierra, el baño es compartido o no cuentan con un lugar apto para este servicio, muy pocas superan los 90 m2 de construcción. Algunas viviendas no cuentan con servicios públicos y la gran mayoría tiene alguno de los servicios de forma ilegal.

Por último, se encontró una unidad de vivienda con corrales para pollos, otra con una tienda (venta de cerveza y gaseosa), y una con una carpintería.

CONCLUSIONES

En esta visita, se obtuvo información más exacta del número de viviendas localizadas sobre la vía férrea, con el fin de evitar que aumente el número de viviendas existentes; al momento de la expedición del Decreto Municipal con un plan de compensaciones o reubicación según sea el caso.

Por lo anterior se anexa las fichas de cada una de las viviendas donde reposa el registro fotográfico, plano de la localización con coordenadas georreferenciadas de la vivienda y datos generales que ayudan a la identificación de la estructura física y su estado.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad presupuestal para la ejecución de un proyecto de vivienda de interés prioritario que es el tipo de proyecto adecuado para dar solución a la problemática de la vía férrea, se estima que cada unidad de vivienda en este tipo de proyecto puede estar en un rango entre los 75 y 92 millones, lo que implica una disponibilidad por encima de los 2700 millones de pesos solo actuando en las familias objeto del presente diagnóstico.

CASOS DE ACTUACIONES URGENTES

Número de Unidad	Titular	Familia	Número integrantes	Observaciones	Recomendaciones
6	YURI HERNANDEZ PAOLA HERNANDEZ	HERNANDEZ	7	Perfil de vulnerabilidad alto, familia monoparental con jefatura femenina, bajos ingresos económicos, esporádicos. Riesgo ambiental por deslizamiento de tierra	Se recomienda que sean priorizados para la reubicación teniendo en cuenta que existe la presencia de cinco menores de edad, en riesgo por condiciones externas ambientales
7	Familia Guacaneme	Familia Guacaneme	9	Perfil de vulnerabilidad alto, familia monoparental con jefatura femenina bajos ingresos económicos. Estables, con red de apoyo familiar Riesgo ambiental por deslizamiento de tierra Actualmente la unidad se vio afectada por fuerte lluvia y caída de rama que	Se recomienda que sean priorizados para la reubicación teniendo en cuenta que existe la presencia de Siete menores de edad, en riesgo por condiciones externas ambientales

Por su parte, la Gobernación de Cundinamarca mediante oficio del 28 de mayo de 2021, indicó que la reunión del Comité de Seguimiento y Verificación del Fallo fue el 10 de septiembre de 2020 y en la misma se llegó a la conclusión de que hay escases de recursos financieros por parte del municipio para proceder con la reubicación de las personas que se encuentran ocupando las vías férreas; por un lado, y por el otro, en lo que tiene que ver con los compromisos adquiridos por el Departamento de Cundinamarca, la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial otorgó poder al abogado Omar Cruz a fin de hacerse parte de las querellas que se adelantan para la recuperación del espacio público.

Según lo informó el abogado en mención, no ha habido avance frente a los procesos queréllales.

Finalmente, el Instituto Nacional de Vías, allegó informe del 9 de agosto de 2021, en donde informa lo siguiente.

“El INVÍAS por cuenta de una gestión de su Oficina Asesora Jurídica convocó a una reunión de verificación de cumplimiento vía *Teams* para el pasado viernes 4 de junio de 2021 a las 5:00 p.m. sin que participara el Departamento de Cundinamarca por temas de agenda, según se hizo saber.

Igualmente, a efectos de acreditar diligencia, desde el Instituto Nacional de Vías se expidió el Oficio OAJ 33080 del 28 de junio de 2021 en el que se solicitó al Departamento de Cundinamarca allegar al INVÍAS la información requerida por el Tribunal, con la finalidad de proyectar el informe conjunto y aportarlo al Despacho.

Igualmente, se le suministró a la Entidad destinataria del oficio la información de competencia del INVÍAS en caso de que se decidiera compilar y remitir el informe de que trató el requerimiento judicial; no obstante lo anterior, a la fecha no se ha recibido en el Instituto Nacional de Vías respuesta a la comunicación ya referida; por tanto, como apoderado del Instituto en el proceso de la referencia, pongo en conocimiento del Despacho que mediante Memorando interno n.º DT - CUN 44252 del 23 de junio de 2021, la Dirección Territorial Cundinamarca de este Instituto informó a esta Oficina que no se han presentado querellas adicionales a la instaurada a través del Oficio DT-CUN 31758 del 26 de agosto de 2020, cuyo estado a la fecha se desconoce, en la medida en que la Inspección Segunda de Policía de Anapoima no ha dado respuesta al oficio DT-CUN 28943 del 4 de junio de 2021, por medio del cual se le solicitó informar el estado de la referida querella.

Por lo anterior, se solicita con toda atención al Despacho se sirva ponderar las acciones del Instituto Nacional de Vías y considerar diligente su gestión de cara al cumplimiento de las órdenes impartidas y cuyas gestiones se acreditan a través del presente memorial.”

Consideraciones del Despacho

De conformidad con los informes allegados por las entidades accionadas, se observa que se han realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos, pues, por parte del Municipio de Anapoima, se realizó una visita técnica en la que se estudió, además de las condiciones particulares de la comunidad que vive al lado de la vía férrea, las posibles soluciones de reubicación y construcción de viviendas.

Llama la atención del Despacho, que según el informe técnico hay dos familias que se encuentran en el cuadro denominado “casos de actuaciones urgentes”, y que necesitan de una reubicación urgente. En ese sentido, se requerirá al Municipio para que informe la situación actual de las mencionadas familias, así como el progreso del Plan de Acción para las familias ubicadas en la vía férrea, objeto de esta acción popular.

En cuanto a la Gobernación de Cundinamarca, si bien se le otorgó poder al Doctor Omar Cruz, se le requerirá con el fin de que allegue un informe actualizado sobre las querellas interpuestas y los estados de los mismos.

Finalmente, el Instituto Nacional de Vías deberá en primer lugar, llevar a cabo una nueva reunión del Comité de Verificación del Cumplimiento para evaluar las

querellas impuestas y los avances en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las ordenes dadas en los fallos judiciales.

Así mismo se le conmina para que requiera nuevamente a la Inspección Segunda de Policía de Anapoima, la respuesta al oficio DT-CUN 28943 del 4 de junio de 2021.

En atención a lo anterior se dispone,

PRIMERO.- REQUERIR al Municipio de Anapoima, para que allegue con destino al expediente, un informe de la situación actual de las familias Guacaneme y Hernández, en lo que se refiere a su urgente reubicación, así como el progreso del Plan de Acción para las familias ubicadas en la vía férrea, objeto de esta acción popular.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Gobernación de Cundinamarca, con el fin de que allegue un informe actualizado sobre las querellas interpuestas y los estados de los mismos.

TERCERO.-REQUERIR al Instituto Nacional de Vías para que programe una nueva reunión del Comité de Verificación del Cumplimiento para evaluar las querellas impuestas y los avances en lo que tiene que ver con el cumplimiento de las órdenes dadas en los fallos judiciales.

Así mismo se le conmina para que requiera nuevamente a la Inspección Segunda de Policía de Anapoima, la respuesta al oficio DT-CUN 28943 del 4 de junio de 2021.

CUARTO.- Con el fin de allegar los informes requeridos en los numerales anteriores, se concede a las accionadas el término de un (1) mes, a partir de la notificación de este auto.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto, por Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho.

SEXTO.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, en auto del 29 de junio de 2021, en cuanto decidió “negar la solicitud de aclaración formulada por el Municipio de Anapoima, Cundinamarca, de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva de la presente decisión por extemporaneidad en su presentación”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324000201300015-01
Demandante: LUIS PARMENIO SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1098 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera en providencia del 26 de septiembre de 2019 (fls. 1038 a 1070 cuaderno Consejo de Estado), mediante la cual se modificó el numeral 4º de la sentencia proferida el 12 de abril de 2018 en el sentido de otorgarle el término de un (1) mes para que verifiquen la situación actual de las personas Enrique Arévalo Novoa, Justo Arévalo Novoa, Guillermo Arévalo Novoa y Fanny Arévalo Novoa, y en caso de que se encuentren desempleados, económicamente inactivos, estudien la posibilidad de incluirlas en un programa de desarrollo productivo que les garantice el derecho al mínimo vital y ordenar a los señores antes mencionados se abstengan de seguir quemando madera a cielo abierto para la producción de carbón vegetal y confirmó en lo demás el fallo apelado.

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Ref: Exp. N° 250002341000201400087400

Demandante: EVARISTO RAFAEL RODRIGUEZ FIAZZOLA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Obedézcase y cúmplase, ordena archivar.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 31 de enero de 2020 (fs.993 a 997), que dispuso lo siguiente.

"FALLA:

MODIFIQUESE la sentencia proferida el 16 de junio de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Industria y Comercio no tienen legitimación en la causa por pasiva en este proceso.

SEGUNDO: NIÉGASE las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y en firme esta providencia vuelva el expediente al Tribunal de origen."

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, procédase a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2015-00167-02
Demandante: PROCAPS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 13 de enero de 2021, a través de la cual se negó la nulidad de las resoluciones demandadas (Cd visible a flio.397).
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, concedido por el juez de primera instancia el 31 de mayo de 2021 (Cd visible a fl. 397 ibídem)

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de enero de junio del 2021, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oscar Armando Dimaté Cárdenas en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2015-00231-00
Demandante: CIRO ALBERTO MUNÉVAR PULIDO Y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO – ALCANCE DE LA PRUEBA

Visto el informe secretarial que anteceden (fl. 5 cdno. ppal. no. 2) el despacho advierte lo siguiente:

1) En atención a la solicitud del Comité Técnico del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (FDDIC) de la Defensoría del Pueblo respecto al alcance de la prueba pericial debe precisarse que por considerarse pertinente y necesaria fue decretada en el numeral 7 del acápite denominado “*Pruebas solicitadas por la parte actora*” del auto de 14 de septiembre de 2015.

2) Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la presente acción están dirigidas a proteger los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas que se consideran amenazados o vulnerados como consecuencia de la celebración del contrato de concesión IFF-08081 suscrito el 7 de julio de 2009 entre el señor Omar Cerón Barrera e Ingeominas (cuya finalidad es la explotación de un yacimiento de materiales de construcción) y de la expedición de la licencia ambiental otorgada mediante

Expediente 25000-23-41-000-2015-00231-00
Actor: Ciro Alberto Munévar Pulido y otros
Protección de los derechos e intereses colectivos

la Resolución número 0532 de 15 de febrero de 2012 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en la que se establece que las coordenadas de la licencia ambiental se encuentran en alturas que oscilan los 2900 y 3300 metros sobre el nivel del mar, lo cual constituyen zona de páramo y subpáramo de acuerdo con los estudios realizados por el Instituto Von Humboldt.

3) Para mayor comprensión de la necesidad de practicar la prueba pericial por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **remítase** nuevamente al comité técnico FDDIC de la Defensoría del Pueblo copia de la demanda sin anexos (fls. 1-25 cdno. ppal.) el auto admisorio, el auto que decretó pruebas, y de la presente providencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-35-007-2015-00469-01
Demandante: CLIMACO PINILLA POVEDA
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1098 cdno. ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El señor Clímaco Pinilla Poveda, presentó demanda en ejercicio de la acción popular contra del Municipio de San Antonio de Tequendama, la Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR y los señores Javier Orlando Rojas Roldan, Héctor Antonio Rojas Roldan y Angélica Marín Triana, para la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público, y la seguridad y salubridad públicas (fls. 30 a 33 cdno. ppal.).

2) Efectuado el correspondiente reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al Juez Primero Administrativo Oral de Girardot (fl 34 ibidem), quien por auto del 20 de mayo de 2015 (fl. 35 ibidem), ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá al considerar que la competencia radica en los mismos por el lugar de la ocurrencia de los hechos.

3) Repartido nuevamente el proceso le correspondió el conocimiento de la presente acción al Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 37 ibidem), quien por auto del 6 de junio de 2016 admitió la demanda.

Posteriormente, el 25 de enero de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá realizó la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la cual declarada fallida (fls. 435 a 437 ibidem).

Subsiguientemente, por auto del 23 de febrero de 2017, el Juzgado de conocimiento abrió a pruebas el proceso (fls. 440 y 441 ibidem).

Contra la citada providencia el apoderado de la Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR interpuso recurso de reposición (fls. 456 a 458), alegando falta de competencia del juzgado de conocimiento en atención a que la entidad ya mencionada es una autoridad del orden nacional y por lo tanto el conocimiento de la acción corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El recurso de reposición fue desatado por auto del 30 de marzo de 2017 (fls. 482 a 486 ibidem), mediante el cual se resolvió reponer parcialmente el auto recurrido, declaró falta de competencia para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

4) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la presente acción al magistrado Sustanciador (fl 498), quien por auto del 21 de abril de 2017 avocó conocimiento del proceso advirtiendo que lo actuado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá conservaba su validez y ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de febrero por el cual se abrió a pruebas el proceso (fls. 500 a 504m cdno. no. 3).

5) Mediante sentencia del 6 de febrero de 2020 (fls. 720 a 755 vlto cdno. no. 5), se declararon probadas las excepciones alegadas por la parte demandada y se declaró la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la seguridad y salubridad públicas.

6) Contra la citada providencia la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR interpuso recurso de apelación (fls. 765 a 768 ibidem), recurso que fue concedido por auto del 25 de febrero de 2020.

7) Por auto del 16 de febrero de 2021, el Consejo de Estado - Sección Primera declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó la remisión del expediente para que se le imprima el trámite que le corresponde con citación y audiencia de la sociedad CERSABANA S.A.S., ya que dicha sociedad tiene a su cargo el predio La Mejorana.

Atendiendo lo anterior, el Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera en providencia del 16 de febrero de 2021 y ordenará la vinculación en calidad de demandada de la sociedad CERSABANA S.A.S para lo cual se admitirá nuevamente la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera en providencia del 16 de febrero de 2021 (fls. 799 a 800 cuaderno Consejo de Estado), mediante la cual, se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio y ordenó la remisión del expediente para que se le imprima el trámite que le corresponde con citación

y audiencia de la sociedad CERSABANA S.A.S., ya que dicha sociedad tiene a su cargo el predio La Mejorana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

3º) Notifíqueseles personalmente esta decisión a los representantes legales o a quienes hagan sus veces del Municipio de San Antonio del Tequendama; de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR; de la sociedad CERSABANA S.A.S. y a los señores Javier Orlando Rojas Roldán; Héctor Antonio Rojas Roldán y Angélica Marín Triana según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 110013335007201500469-01, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Clímaco Pinilla Poveda, con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; la realización de las construcciones;

edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas, consagrados en los literales b), c), g) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la explotación porcina que se está relacionando en las fincas La Mejorana y Aguas Claras en la Vereda Quintas Colombia del Municipio de San Antonio del Tequendama.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6°) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8°) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-35-027-2015-00671-01
Demandante: RICARDO MARIA CAÑÓN PRIETO
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ,
SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL,
ALCALDÌA LOCAL DE SUBA E INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO-IDU
Referencia: ACCIÓN POPULAR - APELACIÓN DE
SENTENCIA
Asunto: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN
CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL
25 DE JUNIO DE 2021 POR EL JUZGADO
VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. ppal.), en atención al recurso de apelación interpuesto por la Personería de Bogotá D.C., (fls. 1153-1158 cdno. no. 3), contra la sentencia del 25 de junio de 2021 (fls. 1287-11290 cdno. no. 3), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítese** el recurso de apelación presentado por la Personería de Bogotá D.C., en contra del fallo del 25 de junio de 2021 dictado por el juzgado de primera instancia.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta Corporación.

4º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2015-01461-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS (USPEC)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DELEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 72 cdno. del incidente) el Despacho dispone lo siguiente:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 19 de agosto de 2021 (fls. 64 a 71 *ibidem*) mediante la cual confirmó la providencia de 30 de abril de 2021 proferida por esta corporación por la cual se sancionó por desacato al señor Andrés Ernesto Díaz Hernández, Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario (USPEC).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-01722-01
Demandantes: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
PROCURADURÍA JUDICIAL 137
ADMINISTRATIVA
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN
SOCIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1356 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **póngase en conocimiento** de la Universidad Nacional de Colombia la respuesta allegada por el Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos de la Defensoría del Pueblo mediante la cual señala que se aprobó la financiación de gastos de pericia por valor de \$6.624.928. oo ordenada por este Despacho y para hacer efectivo el pago se requiere una información que debe ser diligenciada por la universidad; en consecuencia, **remítase** copia del oficio visible en los folios 1353 a 1355 a la citada institución educativa para que realice el respectivo trámite con el fin de designar el perito para que realice el dictamen encomendado.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente No. 25000-23-24-000-2015-01722-01
Actores: Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Judicial Administrativa 137
Acción popular

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-24-000-2015-02355-01
**Demandantes: MAGDALENA BARON, JOSE CRISANTO
BAQUERO VILLALBA Y OTROS**
**Demandados: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
SECRETARÍA DIATRITAL DE AMBIENTE Y
OTROS**
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
LA SENTENCIA PROFERIDA EL 29 DE JULIO DE
2021**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 508 cdno. ppal.), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **concédese** ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 23 de agosto de 2021 (fls. 506 y 507 ibidem), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 29 de julio de 2021 dentro del medio de control de la referencia (fls. 433 a 489 cdno. ppal.).

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2016-00333-02
Demandante: COLTANQUES S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 21 de agosto de 2020, a través de la cual se negó la nulidad de las resoluciones demandadas. (fls. 305 a 313 cdno. principal)
- 2) Contra dicha decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por la jueza de primera instancia el 27 de abril de 2021 (fl. 326 ibídem)

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA), el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de agosto de junio del 2020, por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oscar Armando Dimaté Cárdenas en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2016-00644-00
Demandante: CÉSAR RAMÓN ARAQUE RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 328 cdno. ppal. no. 2) y previo a resolver la solicitud exclusión de la Cámara de Representantes dentro del proceso de la referencia por Secretaría se **requiérase** al doctor Olmes Mauricio Ortega Morales para que acredite la calidad con la que dice actuar en el presente proceso

Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01030-00
Demandante: LINA PAOLA ROBLES TRIANA
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUIERE AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 644 cdno. ppal), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría, **requiérase** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que se dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 1º del auto del 30 de septiembre de 2019 (fls. 619 y 620 cdno. ppal. no. 2), respecto de la suma que debe ser consignada por concepto de gastos generales de pericia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 110013335019201700353-01

Demandante: NANCY GONZÁLEZ CÁRDENAS

Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Admite apelación contra sentencia de primera instancia.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto el 25 de marzo de 2021 por la accionante, contra la sentencia del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público, en los términos del artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrese el expediente para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701827-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL
Demandados: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho mediante auto de 13 de abril de 2021, realizó la fijación del litigio y decretó pruebas dentro del asunto de la referencia, providencia que notificada por estado a las partes el de 16 de abril la misma anualidad¹.

Así las cosas, encontrándose en firme el auto que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el inciso final de la norma señalada² dispone el Despacho **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, advirtiendo que dentro del mismo tiempo el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Una vez vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al Despacho para proferir sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oscar Armando Dimaté Cárdenas en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

² Artículo 42 Ley 2080 de 2021 (...) "El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800167-00
Demandantes: JOHANNA QUIROGA CASTAÑEDA Y OTROS
**Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.864 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **póngase en conocimiento** de las partes el contrato de transacción suscrito entre el grupo demandante y los representantes legales de las sociedades Gigacón Grúas S.A.S; SACYR Construcción S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía Mundial de Seguros, Liberty Seguros S.A, visible en el CD anexo en el folio 9163 del cuaderno principal del expediente, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación realicen las manifestaciones a que haya lugar.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002324100020180023301
Demandante: GANTE S.A.S
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 21 del cuaderno cdno.2, el Despacho **dispone:**

1º) obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado Sección Primera, en providencia del 16 de marzo de 2020¹, que **confirmó** la sentencia proferida el 5 de abril de 2019, (fls.528 a 534. Cdno.ppal.)

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folio 6-13 del cdno. No.2 proveniente del Consejo de Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00551-00
Demandante: COMBITEXTILES E HILOS S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **1 de diciembre de 2021 a las nueve de la mañana (8:30 a.m)** de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:00 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (10) días a las partes, con el fin de que en este plazo los

sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmindm@cendoj.ramajudicial.gov.co - Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La señora Myrian Ramírez Marín y otros, a través de apoderado, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política y en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y del Distrito de Bogotá D.C., con el fin que se reconozcan los perjuicios causados en la actuación legítima del Estado al tratar de recuperar las zonas u ollas del crimen en Bogotá y por el abandono del Estado en la seguridad y atención social que dieron origen al surgimiento de las mismas.

Mediante auto de 24 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba una serie de falencias que debían ser subsanadas, so pena de rechazo de la misma.

El apoderado de la parte actora, en término, presentó escrito de subsanación, en el cual manifestó lo siguiente:

Indica que la acción de grupo pretende el reconocimiento de los perjuicios causados por el abandono del Estado por no brindar seguridad y atención con inversión social

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en estas áreas y la actuación legítima del mismo Estado al tratar recuperar las zonas urbanas, copadas por las ollas del crimen organizado del narcotráfico, trata de personas, secuestros, asesinatos, torturas, hurtos, etc, que se registran porque dichas ollas del crimen funcionaban con la autoría y complicidad de miembros de la fuerza pública, aproximadamente 2000 uniformados y porque las entidades demandadas omitieron cumplir oportunamente la función de garantizar los derechos fundamentales a la intimidad, a la integridad personal y familiar, a la tranquilidad, derecho a la seguridad, a vivir en condiciones dignas, el derecho a la vida, integridad personal, el derecho a ejercer plenamente el derecho a la propiedad y posesión, el derecho a la no tortura, no combatió la trata de personas, el secuestro, etc en el Bronx, San Bernardo, Cinco Huecos, Estanzuela, Carrera 30 calle 6 y las ollas del expendio de drogas en el Barrio Las Cruces, de los habitantes de estos sectores y de las personas, niños, niñas, adolescentes y consumidores de estupefacientes y eran objeto de vejámenes delictivos.

En cuanto al perjuicio que consideran fueron ocasionados, indica que:

“(…)

- 1.) Los perjuicios causados en sector del San Bernardo fue el hurto de la llanta de repuestos de vehículo automotor por la suma de \$1015.689 (anexo denuncia.)
- 2.) La destrucción de los cocuyos en la zona del BRONX fue la suma de \$55.000.
- 3.) Respecto a lo pretendido por la señora MYRIAN RAMIREZ MARIN , pretende obtener la reparación por el abandono del que fue víctima por parte del Estado , porque al recuperar la zona de la calle del cartucho por el alcalde ENRIQUE PEÑALOZA en 1998 sin planificar la operación ,las personas de esta olla del crimen se corrieron unas cuadras más hacia el sur , sector del SAN BERNARDO y crearon la olla del SAMBER y otros a unas cuadras al occidente VOTO NACIONAL y fundaron y funcionaron la olla del crimen más tenebrosa conocida como el Bronx.
- 4.) El inmueble fue abandonado aproximadamente en el año 1998, cuando la señora MYRIAN RAMIREZ MARIN se desplazó a otro barrio de Bogotá, dejando su casa abandonada, que fue ocupada por habitantes de calle del SAN BERNARDO Y BRONX. (…)”

En cuanto al hecho generador del daño, dijo que:

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“(…) Si bien se había expresado como termino para empezar a contabilizar la caducidad de la acción son las sentencias emitidas en contra de los miembros de la fuerza pública, atendiendo a la variada jurisprudencia que establece que esta se puede contabilizar a partir de la declaratorio de responsabilidad del agente; sin embargo existen hechos generadores del daño que a continuación se enlista que permite concluir que no ha operado la caducidad. Aclarando que una vez la señora MYRIAN RAMIREZ MARIN tuvo que abandonar CON SU FAMILIA la casa, fue desbalijada de todo, como en la estrategia del caracol y la demolición fue solo es uno más de los daños y atropellos, puesto que además el IDU , le inicio proceso coactivo POR EL NO PAGO DE LA VALORIZACION habiendo informado que el predio no se usaba por el alto grado de peligrosidad , porque estaba en una zona muy cerca de donde operaba la olla del crimen SAMBER.

Dicho proceso coactivo causo tanta desesperación , por no poder pagar que inclusive MYRIAN RAMIREZ MARIN ofreció en dación de pago el inmueble, para evitar que le persigan otro apartamento que compró para vivir después de su desplazamiento del sector.

Ver la pruebas que se allegan.

Otro hecho generador del daño de carácter CONTINUO O PERMANENTE es que el Estado Colombiano a través de las entidades demandadas permitieron y toleraron que los mafiosos y criminales del Cartucho se instalaran con su negocio en el barrio San Bernardo con la olla SAN BER y en el Voto Nacional con el BRONX , desprotegiendo a sus habitantes y a las zonas limítrofes y si bien se exponen cantidad de crímenes estos no se pueden considerar independientes , dado que se presentaron con ocasión a la falla en el servicios o desprotección consagrada en el art. 4 C.N.

Estado Colombiano, es responsable porque permitió que este territorio de la Capital de la Republica fuera contralada por grupos al margen de la ley y tolero que su población fuera sometida a la voluntad de estos criminales ; pues las autoridades , permitían , toda clase de atropellos y violación de los derechos humanos y la infracción al DIH, el acceso a justicia fue nulo , solo predomino el sometimiento a las normas de las bandas criminales, el reclutamiento de menores edad para la prostitución y expendio de drogas, donde debido a la ausencia del Estado opero la ley del silencio con muertes, secuestro, desplazamiento forzado a los habitantes que se resistieron a colaborar con estos criminales , violaciones sexuales, entre muchas acciones cometidas por estas bandas con la colaboración de miembros de la policía nacional y la desatención del batallón de reclutamiento.

- 1.) El hecho de permitir la práctica sistemática y continua del reclutamiento ilícito por las mafias del sector de niños, niñas y adolescentes para la explotación sexual, trata de personas y la venta de estupefacientes.
- 2.) La demora evidente en las investigaciones; el poco interés que ha mostrado por el flagelo, su tardía reacción frente a él; por la casi imposibilidad de las víctimas de obtener justicia pronta y oportuna, el

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Estado Colombiano es responsable por el incumplimiento que ha presentado ante sus obligaciones de carácter internacional de garantizar que los habitantes del sector y sobre todo los niños en su territorio tengan un proyecto de vida viable.

- 3.) Como ve las condiciones que generaron la violación de los derechos humanos y el DIH y que se cometieran delitos de lesa humanidad, tiene una causa común atribuible a la falla en el servicio, en la medida que el Estado no previó las consecuencias ni aseguró a la población civil de los sectores aledaños al cartucho y que posteriormente pasaron al San Bernardo y Bronx
- 4.) Durante la vigencia de las ollas del crimen SAMBER Y BRONX el estado no protegió la vida, bienes, honra de todos los habitantes del sector; pues la fuerza pública, Ejército y policía no ejerció soberanía en el territorio y sus pobladores y transeúntes quedamos completamente huérfanos y sin protección estatal y al contrario muchos de sus miembros policía y ejército en lugar de proteger a los habitantes, se aliaron con estos delincuentes y eran quienes a cambio de dinero, los alertaban cuando iban a realizar allanamientos en la zona; como también estos uniformados le entregaban al Bronx y SAMBER a las personas que capturaban y que eran requeridos por estos delincuentes.
- 5.) Respecto al numeral CUARTO aclarar el último hecho generador del perjuicio: ha de considerarse que fue los mismos operativos que se planearon solo con uso de la fuerza pública y muy poca asistencia social razón por la cual el resultado fue peor que la enfermedad, los habitantes del lugar o de las ollas salieron desbandados a otras partes aledañas y se resistían a abandonar el lugar y el Distrito no se preparó para recibir a estas personas que vivían en el SAN BERNARDO Y BRONX.
- 6.) Cientos de consumidores del San Bernardo y del Bronx, intentaron retornar a sus áreas y por tal razón la policía tuvo que acordonar las áreas hasta la fecha de esta subsanación, con el agravante que los propietarios de los predios abandonados por la presencia de estas ollas del crimen, no han podido entrar a ocupar y sus bienes, dado que por orden expresa del alcalde no se les permite.
- 7.) En declaraciones hechas el 27 de septiembre del año 2016, por el coronel Jairo Rojas, comandante operativo del centro de Bogotá, El barrio San Bernardo, ubicado entre la avenida Caracas y carrera décima, de la calle sexta a la calle primera, se estaba convirtiendo en el nuevo Bronx, cientos de consumidores y vendedores de estupefacientes se habían instalado en sus calles generando inseguridad entre los vecinos y comerciantes del sector, esto tras varias intervenciones se fue acabando según lo dice el coronel Jairo Rojas, comandante operativo del centro de Bogotá.

"La Policía incrementó el pie de fuerza con un cordón de seguridad que rodea la zona, además hemos hecho constantes intervenciones con todas las instituciones y la comunidad para recuperar la zona", manifestó el oficial.

Si bien se recuperaron parques y calles, hay una cuadra en la carrera 11 entre calles 3 y 4 donde todavía funciona un expendio de droga que las autoridades tienen en la mira." https://caracol.com.co/emisora/2016/09/27/bogota/1474986679_639184.htm

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La anterior declaración permite concluir que las operaciones hasta el 27 de septiembre de 2016, continuaban en consecuencia la caducidad de la acción no ha operado.

- 8.) Como ve en esta situación tan compleja existen varios hechos simultáneos que podía considerarse como el último hecho generador del daño pues ; después de la intervención del Estado, la zona del SAMBER fue acordonada en parte , pero el sector donde está ubicado el predio de MYRIAN RAMIREZ MARIN no y eso dio lugar a que otras personas indeterminadas invadieran el predio y lo cercaron con hojas de lata y colocaron un parqueadero.
- 9.) Otro hecho es no permitirles tanto en el SAMBER y BRONX y los sectores aledaños disfrutar y ejercer a los propietarios su derecho de propiedad y posesión por que no se le permite el ingreso e inclusive, jamás van a obtener sus predios devuelta por que el Distrito, ha ,afectado el área para la renovación Urbana y dichos predios serán comprados por el Distrito con la EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA y serán pagados a precios irrisorios o serán expropiados con indemnización irrisorias.
- 10.)Entonces el hecho de la intervención del Cartucho en 1998 área controlada por los criminales hasta los límites de la edificación de medicina legal , que conlleva a que estos jefes de la ollas del crimen se trasladaran al San Bernardo y VOTA NACIONAL con el BRONX con en otros sectores y la desprotección del Estado, permitiendo y auspiciando con algunos de sus agentes la presencia de esas ollas criminales, causo desvalorización en sus predios de ahí que el metro cuadrado en el área del SAN BERNADO afectada por la olla criminal es de \$800.000 aproximadamente y en el BRONX \$732285 ; ahora en el área recuperada de la calle del cartucho el metro cuadrado al año 2013 era de DOCE MILLONES DE PESOS
- 11.)Entonces el perjuicio debe calcularse por el tiempo que el Estado no les garantizo el uso y goce de sus bienes materiales e inmateriales desde el año 1998 hasta nuestros días y por la devaluación de los mismos.
- 12.)No obstante lo anterior después que las autoridades recuperaron el control del San Bernardo y desplazaron a los habitantes de calle y a los jefes del crimen, permitieron que otras personas invadieran el predio de mi representado y por tal razón interpuso la querrela por ocupación de hecho contra indeterminados. Ver querrela radicada el 26 de octubre de 2016.
- 13.)Además los Predios que sin tener uso por los propietarios y poseedores por la alta criminalidad del sector han sido afectados con el impuesto de valorización.
- 14.)Ver hecho 37 .Según la ERU, el Bronx lo conforman 36 inmuebles divididos en 64 unidades prediales, que ocupan casi 10.000 metros cuadrados y están avaluados en casi \$10.000 millones. Es decir, el metro cuadrado puede costar un millón de pesos. Al revisar documentos de Hacienda, se encuentra que el Bronx es estrato 3, que la mayoría de predios era de uso comercial y que algunos alcanzan un precio catastral de casi \$1.000 millones.
- 15.)De los 36 predios, tres son del Distrito, uno del Fondo para la Lucha contra el Crimen Organizado y otro de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá. Contra dos inmuebles ya declararon la extinción de dominio, y contra siete avanza el trámite. El resto son 22 casas sin líos judiciales, que cuentan con concepto del Líder sobre amenaza de ruina y, por lo tanto, deben ser demolidas. (...)"

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En relación a los hechos de la demanda, dice *in extenso* que:

“(…) El barrio el San Bernardo de Bogotá, y el Voto Nacional un sector de tradición hace 40 años atrás y desde que se implementó el programa de renovación urbana, construyendo el PARQUE EL TERCER MILENIO, se convirtieron en los lugares donde funcionaron las ollas del crimen, casas de torturas, prostitución y expendio de drogas, licores adulterados, conocidas como el BRONX y el SAN BERNARDO.

1. Esto ocurrió con intervención de la calle de cartucho en el año de 1998 , en consecuencia los capos de la ollas se trasladaron al VOTO NACIONAL y crearon la olla conocida como el BRONX y el en el barrio San Bernardo surgió la olla de crimen conocida como “SANBER”
2. La actividad delincuenciales en estas ollas del crimen BRONX Y SANBER se ejecutaba con la permisividad de las autoridades civiles, de policía y militares y con la intervención directa de algunos miembros de la policía nacional.
3. En marzo 06 del año 2016 , NOTICIAS UNO emite una publicación donde se establece que son 17 policías del CAI de san Victorino quienes pertenecen a la red de micro tráfico que funciona en el BRONX Y EL SAN BERNARDO. <https://www.youtube.com/watch?v=ZvUH0CRjCaM>. Ahora se cita este link , para que se sirva tener como prueba esta documental afín de establecer la responsabilidad de la Nación , policía Nacional con ocasión a la falla en el servicio generado por sus agentes que en lugar de proteger a los ciudadanos se aliaron con el crimen-

De otra parte canal Caracol pública el 23 de mayo del año 2018, un video, donde se acredita que el coronel GERARDO RIVERA presuntamente se encuentra implicado con el negocio sucio del Bronx.

Se cita el link . <https://www.youtube.com/watch?v=B2rTxlUe-8> Ahora se cita este link , para que se sirva tener como prueba esta documental afín de establecer la responsabilidad de la Nación , policía Nacional con ocasión a la falla en el servicio generado por sus agentes que en lugar de proteger a los ciudadanos se aliaron con el crimen .

El 08 de febrero del año 2016, El espectador registra la captura por autoridades competente de 14 uniformados pertenecientes a la policía nacional. Se cita este <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/legalizan-captura-de-14-policias-implicados-red-de-micr-articulo615278> para mayor ilustración.

4. Las condiciones actuales de la zona del SAN BERNARDO, entre carreras décima y Caracas y las avenidas de la Hortúa y 6, es que algunos de los residentes que permanecen allí tienen que convivir con la indigencia y con delincuentes dedicados al expendio de psicoactivos y a la venta de armas y al hurto.
5. Según la Secretaría de Integración Social, exclusivamente en San Bernardo, al menos 260 habitantes de calle se ubicaban en 41 cambuches y

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

108 parches, cifras que excluyen al resto de las personas bajo esta condición (1.586) que hay en la localidad, de acuerdo con los resultados del censo entregados hace cuatro años.

6. Por tal razón muchos de los que eran propietarios decidieron abandonar sus casas , las cuales fueron ocupadas por habitantes de calle y criminales donde consumen toda clase de estupefacientes
7. Un número muy pequeño de residentes antiguos han tenido que aprender a convivir con el fenómeno, en una tensa calma dado que repentinamente se presentan balaceras entre bandas criminales y con la fuerza pública.
8. En el caso del suscrito FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, en el junio del año 2012, cuando transitaba en camioneta placas TFU290 en el sector del parque Los mártires (BRONX) ,los indigentes por robarse los cocuyos de la camioneta los destruyeron y para evitar la persecución nos lanzaron estiércol humano y además en septiembre del año 2015 en la calle 2 con carrera 10 a las 20 horas, nos robaron la llanta de repuesto del carro, cuando esperábamos el cambio de luz en el semáforo.; Para completar estos sectores han sido invadidos por trabajadoras sexuales.
9. RESPECTO DEL BRONX. Fue una zona de valor histórico de la ciudad de Santa fe de Bogotá. barrio Santa Inés y sus alrededores residían familias muy importantes en la vida política nacional. Vivir en esta zona era pertenecer a las clases altas de la sociedad capitalina.
10. Pero este hermoso sitio fue desapareciendo para convertirse en el cartucho y luego Bronx.
11. Un número muy importante de residentes y propietarios por la presencia de los habitantes de calle desplazados por la intervención de la calle del cartucho, abandonaron su predios y residencias, porque los sectores del SAN BERNARDO y BORNX se la tomo el crimen organizado, protegido por miembros de la fuerza pública.
12. Pese al abandono total del Estado , frente a la seguridad a raíz de la construcción del parque el tercer milenio afectaron el sector con valorización o contribución por valorización ; desconociendo que en lugar de causar esta MEJORIA lo que sucedió fue que el sector se convirtió en una zona exageradamente deprimido por la presencia del crimen organizado.
13. En este orden las autoridades demandadas hicieron más gravosa la situación de los residentes, propietarios de viviendas negocios, instituciones educativas y oficinas oficiales del sector diferentes a la policía y ejército; pues no garantizaron seguridad y tranquilidad y si procedieron a cobrar impuestos por valorización y continuaron cobrando impuesto predial.
14. La vivienda donde vivió la líder del grupo MYRIAN RAMIREZ MARIN fue abandonada y ocupada por habitantes de calle y después entro en ruina y por tal motivo el Distrito ordeno demolerla.

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

15. Es por lo anterior que ahora solo existe el lote la carrera 12 No.5 -29 de Bogotá.
16. Igualmente contiguo a esta propiedad funcionaba un centro de salud del Estado, cuyo edificio fue declarado patrimonio nacional y corrió la misma suerte y ahora junto con lote de la líder del grupo está invadido.
17. La líder del grupo como cientos de vecinos fueron desplazados y como quiera que los predios no los podían explotar económicamente, no disponían de recursos económicos para cubrir los impuestos; situación que era notoria porque el sector había sido ocupado la gente de la antigua zona del CARTUCHO y además fue puesto en conocimiento en varias oportunidades ante las autoridades competentes, que nada hicieron para garantizar el uso y goce tranquilo y pacífico de los predios y el 2 de febrero del año 2007 se dio a conocer tal situación ante el DIRECTOR DE GRUPO DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUNDIRECCION JURIDICA TRIBUTARIA DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS. Para que sea tenido en cuenta dentro del expediente 20061209235 LOR-2006EE32390. Dado que contra la propietaria y poseedora se había iniciado la actuación administrativa de recaudo de impuestos en Mora.

En la que expresa:

“ 1.) La declaración presentada en julio de 7 de 2004, pre impreso 200401010001093621, efectivamente corresponde al predio con matrícula inmobiliaria 050C00564797 ubicada en la Carrera 12 No. 5-59 de esta ciudad, en donde se encontraba una casa de habitación sobre la cual se venía pagando el impuesto predial del auto avaluó que tenía.

2.)

El inmueble mencionado se encuentra localizado en la antigua zona denominada el “CARTUCHO”, en la localidad tercera de Santa fe, la cual modificada con la construcción del Parque TERCER MILENIO, sin embargo, la casa no fue afectada con la obra, debido a que estaba situada en la parte sur de la calle 6ª. Con carrera 5. Y el parque fue construido en el costado norte, es decir al otro lado de la calle 6ª.

3.)

Con la nueva construcción, los predios que no fueron intervenidos empezaron a presentar franco deterioro, porque los habitantes del sector en donde se construyó el parque, se trasladaron a otros lugares, e invadieron los predios vecinos de la parte sur, entre estos mi casa, sin que mediara la autoridad competente que me ayudara a proteger el bien de los vándalos. Así las cosas, la casa la ocuparon algunos desplazados en condiciones sociales deplorables de extrema pobreza, mendicidad e indigencia.

4.)

La anterior situación fue reportada a la alcaldía de la localidad Tercera de Santa Fe, teniendo en cuenta mis derechos constitucionales, los cuales fueron desconocidos, pues no se me garantizó la protección del bien y la

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

vivienda empezó a ser desmantelada , las puertas y ventanas fueron arrancadas y el equipamiento sanitario de casa se la robaron.

5.)

Finalmente , la edificación fue demolida por la alcaldía local, previo consentimiento , y la respuesta que me dieron fue que el Programa de Renovación Urbana a cargo de la Alcaldía Mayor necesitaba sanear ese sector , tumbando todos los ranchos viejos que se encontraran en mal estado , entre estos mi casa.

En este orden de ideas, señor director, le pido reconsideraré mis argumentos y me exonere de cualquier sanción , pues he sido muy perjudicada con todo este acontecer, de ser propietaria pase a ser desplazada ya sumir grandes erogaciones por concepto de impuesto predial que no tengo con que pagar; debido a que la vivienda nunca la tuve con vocación de lote de engorde, precisamente por los costos del predial , igualmente la UPZ de la localidad no le ha dado utilidad al suelo en este lugar , debido a que es un sector muy deprimido de la ciudad, en donde la tierra tiene un valor mínimo, casi nada , que no compadece los costos del predial. Tampoco tengo dinero para iniciar un juicio con el Distrito con el fin de que me reparen los perjuicios económicos que me causaron al demolerme la edificación sin mi consentimiento previo y escrito.”

Pese a la falta de protección del Estado y habiendo sido desplazada del sector al igual que cientos de personas residentes y propietarios ha pagado los impuestos predial y el impuesto de valorización (ver certificación del 26 de mayo de 2016 No. 20165760350951)., sin embargo llego tanto la afectación patrimonial que no pudo pagar algunos impuestos del inmueble y por tal razón le incoaron el cobra coactivo y como quiera que no conseguía el dinero se vio en la necesidad de ofrecer el predio en dación de pago.

Ver oficio del 21 de abril de 2016 dirigido para que haga parte del Proceso Ejecutivo No. 110019196473.

El Distrito le dio respuesta mediante oficio de mayo 03 de 2016 radicado 2016 ER35129. Mediante el cual expresa que estudiarían el ofrecimiento en dación de PAGO.

La vivienda de MYRIAN RAMIREZ para la época en que fue abandonada tenía un avalúo catastral de \$12.000.000 de pesos y si el sector hubiese sido protegido por el Estado actualmente el predio de 416 metros cuadrados, tuviera un avalúo muy superior a los \$333.329.326 presentado en el informe técnico de avalúo Comercial No. 2018-0537 RT N°SB12-140000, dado que según lista de precios para el año 2013 era de \$12000.000 el metro cuadrado muy superior al costo que se liquidó anexo lista de la alcaldía.

18.

Similar situación ocurrió en el sector del BRONX o de la “OLLA DEL CRIMEN CONOCIDA COMO BRONX “UBICADA EN EL SECTOR DEL VOTO NACIONAL ENTRE CALLE 10 Y 9 CON CARRERA 15 Y 16 DE BOGOTA en este lugar fueron cientos de personas residentes y

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

propietarios y comerciantes que tuvieron que desplazarse por esta olla del crimen, particularmente los señores ; LLILIANA CARMEN AVELLANEDA DE MANCERA , JAIME MANCERA GALVIS, WILLIAN MANCERA AVELLANEDA ,JAVIER MANCERA, JORGE EDAURDO MANCERA, JIMY ALBERTOI MANCERA AVELLANEDA ,JULIO ENRIQUE MANCERA AVELLANEDA, CLAUDIA MANCERA AVELLANEDA, MYRIAN MANCERA AVELLANEDA, MARIA CRISTINA MANCERA AVELLANEDA, tuvieron que abandonar el predio ubicado en la calle 9 A 15-42 de Bogotá, porque la actividad criminal de las mafias del BRONX no les permitieron vivir y desarrollar su actividad comercial en ese predio. Singularizado con matricula inmobiliaria 50C-586391 aproximadamente desde los años 80. Ahora este predio amenaza ruina.

19. Igualmente el predio: JULIO CESAR CORTEZ LOZANO.ANTONIO CORTES LOZANO SUSANA CORTES LOZANO., ANDRES CORTES LOZANO, TERESA CORTES LOZANO, HILDA CORTES LOZANO por eso ha sido objeto de intervención de la alcaldía local de los Mártires.

En consecuencia Allego aviso de fecha 21 de diciembre del año 2016 Rad. 20166440164501 para demoler por amenazar ruina EL PREDIO UBICADO EN LA CARRERA 15 B # 9-26 Y / O CARRERA 15 A # 9-26, por de la Secretaria General de Inspecciones de la Alcaldía Local de los Mártires a los propietarios.

20. Situación que se acrecentó en la presencia del crimen en los años 98 cuando el gobierno del alcalde ENRIQUE PEÑALOZA quien intervino la CALLE DEL CARTUCHO o ZONA DEL CARTUCHO para construir el PARQUE TERCER MILENIO. Con este evento las personas consumidoras de estupefacientes se dispersaron por todo Bogotá, pero gran parte con los expendedores de drogas se quedaron en el incipiente OLLA DEL BRONX., <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/bronx-historia-de-la-calle-mas-peligrosa-de-bogota-articulo695927> link se cita este link para que el operador constitucional pueda apreciar la magnitud del problema y las condiciones de indignidad en que permanecían las víctimas y drogadictos.

(...)

La historia señala que este sector no siempre fue un barrio pobre y marginal de la ciudad. Las familias de renombre de la capital vivían allí, rodeadas de las principales instituciones política y militares del país “El barrio Santa Inés aparece en los mapas tempranos de la ciudad, de las principales instituciones políticas y militares del país. “El barrio Santa Inés aparece en los mapas tempranos de la ciudad, como los que registran los planos de finales del siglo XVIII. Para entonces se le considera como un sector de arrabales, bordeado al sur por el río San Agustín y al extremo noroeste por las aguas del río San Francisco. Sólo hasta mediados del siglo XIX se consolida como barrio residencial”.

Lo que denota que el Bronx o barrio Santa Inés no siempre fue una guarida de delincuentes y plataforma central del tráfico de drogas, pero el descuido del Estado llevó a que se convirtiera en una de las peores calles del mundo, una calle que se conocía en todas las ciudades del país y donde los

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

consumidores eran atraídos de manera directa por la calidad y economía de la droga que allí se comercializaba.

(...)

Pero la estocada final al barrio se le dio años después y con ella el asentamiento de pandillas y grupos al margen de la ley, paradójicamente cerca de las esferas del poder. La demolición del Cartucho en 1998 dio paso a que los expendios ya establecidos en el incipiente Bronx se fueran consolidando y acrecentando cada día, hasta volverse verdaderos carteles de droga ubicados en el centro de la ciudad.

Muchos de los casi 12.000 habitantes que residían allí se distribuyeron a lo largo y ancho de la ciudad, pero otros simplemente cruzaron la avenida Caracas hacia el occidente y continuaron con su consumo detrás del Batallón de Reclutamiento del Ejército Nacional, a espaldas de las autoridades y donde nadie volteó a mirarlos, y quienes ingresaban lo hacían por beneficios personales, como fue el caso de los policías que fueron detenidos, destituidos y condenados por la justicia.

“La linealidad de la Plaza España, San Victorino y la Plaza de Bolívar hizo que la plaza de Los Mártires se convirtiera en un centro de comercio importante por la cercanía que había con la estación de tren y de buses, sumado al comercio de la zona y la vivienda allí establecida”, recuerda el historiador del Centro de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia, Fabio Zambrano Pantoja.

El deterioro final del sector se inicia en la década de los 80, pero con indicios de que en los 70 ya existía prostitución por la presencia de pequeños hoteles y residencias, y el paradero de los buses de cercanías, entre ellos Flota Magdalena y Rápido Bolivariano, que iban hacia y desde los municipios cercanos, pero aún siendo un lugar de comercio importante.

“Definitivamente se desestimó el tamaño del fenómeno y la fortaleza de los traficantes de droga, porque quizás hubo bastante planeación muy delicada, pero una cosa son los habitantes de la calles, otra los traficantes y otra los consumidores, porque estos últimos son de todas las clases sociales”, señala el estudioso de la ciudad.

Sus habitantes

De los cientos de moradores, en su mayoría consumidores de alucinógenos, habitantes de calle, recicladores, jíbaros y población flotante (se estima que eran 2.000 personas), pocos quieren recordar lo que vivieron en el lugar, pocos quieren contar lo que hicieron poseídos por sustancias alucinógenas o los obligaron a hacer por una papeleta de bazuco en un lugar donde se sabía cuándo y por dónde se llegaba, pero nunca si se podía salir de él o bajo qué circunstancias saldría, muchos emergieron de allí en una bolsa negra... rumbo a la basura.

Al ingresar al Bronx, un ambiente de miedo, tensión y muerte se respiraba en el sector. El olor a heces humanas, restos de comida y marihuana impregnada en el espacio generaba escozor, y el sentimiento de percibir

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

que se estaba empezando a hacer un recorrido por uno de los lugares donde lo más ruin y despreciable del ser humano se había confabulado en un solo sector y nadie quería poner sus ojos y menos el interés.

La intervención de las autoridades fue un golpe certero a los expendedores y disminuyó la ola de muertes, desapariciones y vejámenes que se cometían en pleno centro de la ciudad, un sector que las crónicas más sangrientas del mundo podrían denominar como “la ciudad de la muerte”. Pero lo que han tenido que vivir quienes siguen deambulando por las calles de la ciudad, incluso del país, continúa siendo igual, quizás peor.

La atención obligada no se puede impartir a partir de la sentencia T-043/15 de la Corte Constitucional, en la que se determina que “en nuestro país cada persona es ‘libre’ de desarrollar su personalidad acorde con su plan de vida. Es a cada individuo a quien corresponde señalar los caminos por los cuales pretende llevar su existencia, sin afectar los derechos de los demás. ‘Es únicamente a través de esta manera donde efectivamente se es digno consigo mismo’. De este modo, la ‘mendicidad’ ejercida por una persona de manera autónoma y personal, sin incurrir en la intervención de un agente intermediario a través de la trata de personas, no es un delito ni una contravención. De hecho, cualquier tipo de reproche jurídico, sea en forma de sanciones o intervenciones terapéuticas forzadas, resulta inadmisibles en tanto cosifica al habitante de la calle en aras de un supuesto modelo ideal del ciudadano o a manera de una acción preventiva en contra de un potencial criminal”.

Esta sentencia no ha permitido que el Estado pueda intervenir de manera directa en la rehabilitación de las personas que cada día deambulan por las calles del país y ha sido el bastión de defensa de la administración distrital en torno a la expansión del problema a otros sectores de la ciudad. Sólo pocos de ellos quisieron narrar sus experiencias en el Bronx, sus inicios, uso y consumo de drogas y lo que vivieron en un sitio que esperan borrar de su memoria para siempre, pero a la vez recordar para nunca repetir la historia y que las generaciones venideras sepan que la droga siempre los llevará a un destino fatal.

Con apartes de Zambrano Pantoja, Fabio, Historia de Bogotá siglo XX, p. 142, Villegas Editores.

21. Simultáneamente con la olla del CRIMEN DEL BRONX funcionaba la olla del San Bernardo o SANBER y una vez se hace la intervención del BRONX los habitantes de la zona salen y se ubican por todo el centro de Bogotá y sobre todo en el Barrio San Bernardo, la Estánsuela, las CRUCES y demás barrios aledaños afectando la tranquilidad y seguridad de sus moradores que en su mayoría son personas de bien.
22. En estas ollas del crimen las más grandes de América latina de expendio de toda clase de estupefacientes, han ocurrido más de 2000 asesinatos, torturas, inducción a la prostitución, acceso carnal violento con menores de edad, torturas, hurtos, secuestros etc.
23. El 10 de julio del año 2017 capturaron 13 policías por tener vínculos con las mafias de tráfico de estupefacientes para las ollas del crimen en Bogotá,

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

entre ellas las ollas o expendios del Barrio las CRUCES en Bogotá. Ver la nota en el siguiente link.

<http://www.eltiempo.com/bogota/policias-fueron-imputados-por-no-incautar-droga-en-el-centro-de-bogota-107298>

24. Pese a que los oficiales de alta graduación de la policía al parecer han sido declarados responsables de auspiciar y patrocinar la actividad criminal en el centro de Bogotá. El BRONX, Barrio San Bernardo, la Estánzuela, las CRUCES, cinco huecos. Se van de baja para evadir la acción de la justicia y siguen recibiendo los beneficios y derechos que solo corresponden a los servidores públicos íntegros que cumplieron cabalmente con sus funciones; con lo que se vulnera el patrimonio público y la moralidad administrativa.
25. El 28 de mayo del año 2016, más de 2.500 hombres de la Policía y el Ejército, acompañados por funcionarios de la Fiscalía, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Icbf) y de las secretarías de Salud e Integración Social del Distrito adelantaron un gigantesco operativo de intervención en el sector del Bogotá del BRONX, Denominada "NEMESIS", con el propósito de restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los habitantes de calle. Desarticular las organizaciones criminales que operaban y controlaban la zona de la ciudad.
26. (...)
27. Respecto del San Bernardo igualmente la zona se encuentra acordonada con presencia permanente de la policía, donde igualmente hacen presencia un número importante de habitantes de calle consumidores de drogas y ollas de expendio de estupefacientes que no han sido intervenidas que muchos las conocen, pero por temor y desconfianza con la fuerza pública no se atreven a denunciarlas.
28. Por estos hechos de las ollas del crimen han sido condenados con aceptación de cargos más de 14 miembros de la Policía Nacional.
29. La intervención del BRONX se hizo con poca planificación y esto conllevó a que no solo salieran los jefes de las mafias, sino que también salieran del lugar los habitantes de calle que ubicaron por todo el centro de Bogotá, causando hurtos y desordenes y es por ello que los vecinos del sector interpusieron varias tutelas y demandas contra el alcalde de Bogotá.
30. La operación de intervención al BRONX, SAN BERNARDO no tuvo la planificación adecuada y esto demostró que Bogotá D.C, no estaba en capacidad para recibir a todas esas personas, lo que conllevó a que los habitantes de calle se dispersaran por las zonas aledañas, ocasionando inseguridad e incomodidad a los vecinos; quienes para proteger sus derechos interpusieron acciones de tutela; ver el siguiente LINK
http://caracol.com.co/emisora/2016/08/18/bogota/1471537443_755716.html
Anuncian demanda contra Peñalosa por problemática de habitantes de calle. Desde el Congreso advierten que se ha presentado abuso de autoridad y tratos crueles hacia esa población.
(...)

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este orden el Estado conforme a la constitución política preámbulo y la ley 1641 de 2013, también debe garantizar la dignidad humana de los habitantes de calle y por tanto debe reubicar a estas personas que actualmente andan deambulando por los diferentes sectores de la ciudad buscando refugio.

32. En estas áreas ocupadas por los carteles de la mafia la policía, encontró personas secuestradas y en la explotación sexual: Para mayor ilustración quiero citar el siguiente link del trabajo periodístico que denuncia este abominable crimen. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16605518>. (...)”

2. DEL EXAMEN PRELIMINAR DE LA DEMANDA PARA SU ADMISIÓN:

2.1 Marco Normativo y Jurisprudencial:

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV

Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, **expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.**
5. La identificación del demandado.
6. **La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.**
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Artículo 53º.- Admisión, Notificación y Traslado. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita al demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)

Parágrafo.- El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas **que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa** que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE**

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente **para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.**

Mientras que la Ley 1437 del 2011 señala lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un **acto administrativo** de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

En efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y al juez constitucional, al momento de la admisión de éste medio de control le corresponde “valorar la procedencia” del mismo.

Así las cosas, la procedencia de la acción de grupo impone la existencia de elementos que caracterizan este medio de control, a saber:

- 1°. La existencia de una acción u omisión atribuible a una autoridad el Estado.
- 2°. Dicha acción puede manifestarse, a partir de la ley 1437 del 2011, a través de actos administrativos, que puedan ser fuente de daño.
- 3°. La acción u omisión imputable a la autoridad sea capaz de producir daños antijurídicos.
- 4°. Esa acción u omisión debe causar daños antijurídicos a un número plural de personas (no menos de 20) que conforman un grupo.
- 5°. El grupo (número plural o conjunto de personas) deben reunir condiciones uniformes respecto de la misma causa.
- 6°. Cada uno de los damnificados puede ejercer acciones individuales, que solo por economía procesal pueden ser ejercidas a través de una acción de grupo.

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

7°. El propósito de la acción de grupo es el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo.

La acción de grupo o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (como se denominó por el legislador del 2011), tiene entonces la virtualidad de constituirse en un mecanismo principal del control, al punto de que los integrantes del grupo pueden válidamente solicitar la exclusión del mismo, cuando de manera particular y concreta han ejercido medios de control de carácter individual y concreto.

3. DEL CASO CONCRETO

En el asunto, se tiene que, con auto de 24 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda al evidenciar que no contaba con los elementos requeridos para su trámite, folio 133 a 136, esto es, i) no se había señalado el perjuicio ocasionado, ii) no se identifica al grupo actor, iii) no se exponen correctamente los hechos de la demanda, y, iv) no se determina el último hecho generador del perjuicio que presuntamente se ocasionó.

Frente a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, el cual, después del análisis que realiza la Sala se comprueba que no cumplió con las cargas dispuesta en el auto inadmisorio, siendo del caso rechazar la demanda de conformidad con las razones que pasan a señalarse:

1°. En el auto inadmisorio se les expuso a los demandantes que no se había determinado el valor de los perjuicios que se les había causado, a lo cual, se subsanó la demanda indicando que los perjuicios ascienden a \$576.319.309.800 pesos.

Sin embargo, sea del caso indicar que, a pesar de que las pretensiones de los demandantes difieren, es claro que los perjuicios no están conforme a las pretensiones de la acción puesto que, se estiman los perjuicios debido a

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

desplazamientos forzados, trata de personas, homicidios, violaciones, secuestros, entre otros delitos, pero lo que se busca es el resarcimiento de las afectaciones que tuvo la señora Myrian Ramírez en su calidad de copropietaria del inmueble ubicado en la carrera 12 #5-29 del barrio San Bernardo, mientras que el señor Arteaga Benavides pretende la reparación de los daños acaecidos en el vehículo de su propiedad, daños comunes que no concuerdan con las pretensiones indemnizatorias, por lo que no se puede tener como subsanada la demanda.

2°. De la demanda se desprende que, bajo las consideraciones expuestas por los demandantes y de las pretensiones perseguidas, no se advierte que se haya ocasionado un perjuicio a un grupo no menor de 20 personas debidamente individualizadas o que se puedan reconocer.

En ese sentido, a pesar del escrito de subsanación, no se puede establecer que existe conformación del grupo, no hay claridad acerca de las personas que se pudieron ver perjudicadas con dos actuaciones principales que se rescatan de la acción, esto es, las actuaciones administrativas adelantadas por el Distrito de Bogotá frente al inmueble ubicado en la carrera 12 #5-29 del barrio San Bernardo y el robo de la llanta de repuesto del vehículo de placa TFU-290 en el parque de Los Mártires.

Por lo anterior, como no se puede determinar el grupo de personas que se han visto afectadas por las actuaciones ya reseñadas, y se están relatando hechos atribuibles a la Policía Nacional, distintos a los hechos motivadores de la acción, sea del caso resolver por la Sala que no se identificó en debida forma ni se brindaron las herramientas para establecer a quienes se produjeron daños patrimoniales indemnizables, siendo estos un grupo no menor de 20 personas.

3°. Sobre los hechos de la demanda, claramente la Sala tiene que regresar a las consideraciones expuestas en el auto inadmisorio, ya que, en el escrito de subsanación, los demandantes reiteran como hechos de la demanda noticias,

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

reportajes y documentales de toda índole, en donde se han tratado los problemas sociales y urbanísticos que recaen sobre el sector conocido como el Bronx en Bogotá.

En este sentido, la parte actora no da a conocer con claridad los hechos que conllevaron a la presunta responsabilidad del Estado en contra de ellos, no se indica cual es el nexo causal entre las actuaciones de la Policía Nacional con la operación NEMESIS, el robo de la llanta de repuesto del señor Arteaga Benavides y la expropiación acaecida en el inmueble de propiedad de la señora Ramírez Marín; así mismo, sea del caso indicar que no existe en el relato fáctico una razón por la cual la señora Myrian Ramírez Marín no adelantó las acciones legales en la justicia contenciosa administrativa frente al proceso de expropiación, en donde pudo debatir la afectación de la que pudo haber sido víctima por el valor pagado, refutar el valor del predio y alegar la pérdida de valor adquisitivo. Tampoco se establece la relación entre las operaciones de la Policía Nacional y los procesos de embargo y expropiación que sufrió el inmueble propiedad de la señora Ramírez Marín.

Valga recalcar que los hechos son los que sirven de fundamento a la demanda y a las pretensiones que se buscan con ella, y por ello es la necesidad de que los mismos sean expuestos de manera clara y cronológica, además que es a través de los hechos por los que el operador judicial aprecia, comprende y percibe la realidad de la Litis, lo cual le permite seleccionar la información relevante y pertinente para entender el caso puesto a consideración de la jurisdicción.

Al no cumplirse con lo anterior, no se puede tener como subsanada la demanda.

4°. A pesar del escrito de subsanación, tampoco han indicado los demandantes cuál es el último hecho generador del perjuicio que le fue ocasionado, para efectos de contabilizar la caducidad de la acción y establecer cuál es la razón que motiva la acción de grupo.

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Sobre este punto, la parte actora no brindó claridad, pues en la demanda estableció como hechos generadores del daño, las afectaciones que sufrió el inmueble ubicado en la carrera 12 #5-29 del barrio San Bernardo, para también disponer como principal hecho vulnerador, las operaciones ejercidas por la Policía Nacional en la zona del Bronx.

Al no tener claridad sobre el hecho generador del daño, la Sala no puede contabilizar la caducidad de la acción y tampoco tener como justificada la procedencia de la acción, por lo que no se tiene como subsanada la acción.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas, para la Sala no se subsanó en debida forma la demanda de la referencia y por tanto se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por los señores Myrian Ramírez Marín y Francisco Basilio Arteaga Benavides en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y del Distrito de Bogotá D.C., por la razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

PROCESO No.: 25000234100020180080700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAN RAMÍREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000201801118-00

Demandante: ANA DEOTISTE GERENA GUZMÁN

Demandado: COLJUEGOS EICE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar.

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°20175200009074 del 8 de mayo de 2017, suscrita por la Gerencia de Procesos de Control a las Operaciones Ilegales de Coljuegos EICE.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, en escrito separado de la demanda.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado de la demandante, solicita lo siguiente.

“ (...) solicito medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución 20175200009074 del 08 de mayo de 2017, suscrita por la Gerencia Procesos de Control a las Operaciones Ilegales de la mencionada entidad, la cual le impone a la señora ANA DEOTISTE GERENA GUZMÁN sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$257.740.000), acto administrativo que quedo ejecutoriado el 06 de junio de 2018.

La anterior solicitud se realiza porque la señora ANA DEOTISTE GERENA GUZMÁN no puede sufragar una suma de dinero como la que le fue endilgada y que la administración perdió competencia por

haberse configurado el silencio administrativo positivo.”.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 20 de agosto de 2021, se corrió traslado al demandado, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

Coljuegos EICE, mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2021, se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos.

Considera que la solicitud de medida cautelar debe negarse, por las siguientes consideraciones.

“En el caso que nos ocupa, se procede a analizar si se configura el silencio administrativo positivo invocado por el apoderado de la accionante en la solicitud de medida cautelar.

En ese sentido, mediante Auto Comisorio No. 409 del 27 de agosto de 2015, los funcionarios de COLJUEGOS procedieron a realizar acción de control en el establecimiento de comercio denominado la GUAVATEÑA, ubicado en la carrera 94 No. 96-23 de la ciudad de Bogotá, retirando cinco (5) máquinas electrónicas tragamonedas, por cuanto las mismas no contaban con autorización para operar juegos de suerte y azar, diligencia que fue atendida por la señora ANA DEOTISTE GERENA GUZMAN.

De igual forma, en desarrollo del principio de legalidad, COLJUEGOS se sujetó al procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, y una vez surtido y agotado el procedimiento especial allí contemplado, procedió a establecer las medidas que dispone la norma, dentro de las que se encuentra la de imponer sanciones de carácter pecuniario, así como de inhabilidad para operar juegos de suerte y azar.

En armonía con lo anterior, se inició una actuación administrativa sancionatoria contra la señora ANA DEOTISTE GERENA GUZMAN, por la presunta operación ilegal de juegos de suerte y azar, la cual estuvo precedida del procedimiento que contempla el artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción de la accionante.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el material probatorio recolectado dentro de la actuación, la entidad mediante Resolución No. 2017520009074 del 8 de mayo de 2017, declaró responsable a la señora DEOTISTE GERENA GUZMAN, por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 94 No. 96-23 de la ciudad de Bogotá, e impuso sanción consistente en una multa pecuniaria, conforme lo preceptuado en el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, la cual fue notificada por aviso el 19 de mayo de 2017.

El **25 de mayo de 2017**, la señora DEOTISTE GERENA GUZMAN, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución sanción, mediante escrito identificado con el rad. 20174300158632.

El **13 de febrero de 2018**, la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales de COLJUEGOS profirió la Resolución No. 20185200004364, por medio de la cual decidió confirmar la sanción por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, la cual fue notificada por aviso el 5 de marzo de 2018.

El **22 de mayo de 2018**, la Vicepresidencia de Operaciones de COLJUEGOS profirió la Resolución No. 20185000018744, mediante la cual confirmó la Resolución No. 2017520009074 del 8 de mayo de 2017 proferida por la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales.

De acuerdo con lo anterior, el 28 de mayo de 2018, COLJUEGOS envió citación para notificación personal de la Resolución No. 20185000018744 del 22 de mayo de 2018, compareciendo personalmente a notificarse la señora DEOTISTE GERENA GUZMAN el 5 de junio de 2018.

Conforme los hechos antes descritos, se observa que los recursos interpuestos por la accionante, tanto el de reposición como el de apelación, fueron resueltos por la Administración dentro del plazo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro del año (1) siguiente contado a partir de la interposición del mismo ante la entidad, dado que fue radicado el 25 de mayo de 2017 y decidido por COLJUEGOS el 22 de mayo de 2018, cumpliendo cabalmente con el término que fija la citada norma.

Ahora bien, con relación a la medida cautelar de suspensión presentada por el apoderado de la accionante, consistente en que se absuelva a la señora DEOTISTE GERENA GUZMAN, por considerar que en la presente actuación administrativa sancionatoria Coljuegos presuntamente perdió competencia, toda vez que operó el silencio administrativo positivo, por cuanto no se notificó la Resolución que resolvió el recurso de apelación dentro del año siguiente a la presentación de la interposición del recurso, debe advertirse que, dicha interpretación no es la correcta, habida cuenta de que la norma en comento sólo hace referencia al plazo que tiene para decidir el recurso y no al que debe ceñirse su notificación.

De hecho, se advierte que si bien la norma -Ley 1437 de 2011 en su artículo 52-, fija unos términos para que la administración se pronuncie respecto de la facultad sancionatoria para definir la situación jurídica de quien es investigado y respecto de los recursos que se presentan contra los actos administrativos que imponen la sanción, se precisa que el legislador atribuye unos efectos distintos para decidirlos en uno y otro caso, por cuanto, en **el acto administrativo sancionatorio** la norma impone taxativamente la obligación legal de que dicho acto **sea expedido y notificado** dentro del término de los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión; mientras que para el caso de **los recursos**, la norma no contempló su notificación, sino simplemente estableció que los mismos debían ser **decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.**

En ese sentido, se subraya que la interpretación literal del texto legal - artículo 52-, es clara en expresar que el acto administrativo principal es distinto a los actos que resuelven los recursos, razón por la cual, dicho precepto dispuso para estos últimos, que los mismos deber ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de pérdida de competencia, lo cual significa que, para dar cumplimiento a la

norma, tan solo basta con que la administración expedida o decida el recurso dentro del referido término.

Por ello, en relación con la obligatoriedad de “**decidir**” los recursos contra el acto administrativo sancionatorio en el término de un (1) año, se indica que la previsión legal no contempló la carga o imposición en la Administración sobre que la resolución de dichos recursos también se notificaran dentro del referido término, pues se recalca que la norma explícitamente señaló que los mismos debían ser únicamente decididos dentro del plazo contemplado en ella, entendiéndose por la expresión “decidir” de conformidad con la definición prevista en el diccionario de la Real Academia de la Lengua.

En el presente caso queda claro que para que se pudiese decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se presente violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y conforme a esto, el apoderado de la demandante, mediante el escrito de la medida no invoca ninguna norma que se haya violado. No obstante, si así fuere, como se puede evidenciar en el expediente administrativo, Coljuegos llevó a cabo la actuación administrativa con apego a las normas y Leyes para el presente caso, evitando en todo momento cualquier tipo de violación en la que pudiera surgir confrontación del acto administrativo atacado con alguna norma superior, que fuere invocada por la demandante o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que finalmente, cualquier tipo de resarcimiento que solicite la accionante, tiene que ser probada de manera sumaria la existencia de los perjuicios que diera lugar al restablecimiento del derecho o la indemnización.”.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 2080 de 2021 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia del 25 de agosto de 2015, señaló¹

“Entonces, las disposiciones generales, a las cuales hay que remitirse, (refiriéndose a los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) precisan que la medida cautelar: i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001- 03-28-000-2015-00018-00 Actor: FEDERICO GONZALEZ CAMPOS Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL

escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación contenida en la demanda y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.

Así las cosas, la solicitud de medida cautelar deberá sustentarse o, por lo menos, la parte que la solicita deberá especificar que la solicitud se basa en el concepto de violación de la demanda.

Sin embargo, en el presente caso la parte actora no optó por ninguna de las alternativas anteriores; simplemente, se limitó a señalar el acto administrativo del que se pretende la nulidad y a mencionar que el mismo estuvo viciado por falta de competencia de Coljuegos EICE, pero no especificó el fin de la medida, ni los argumentos que sustentan la misma, así como tampoco sustentó las normas violadas con la expedición del acto administrativo demandado, reiterando que esta última es una carga mínima de quien solicita la medida cautelar.

Con base en lo anterior, la Sala negará la solicitud de medida cautelar pues no hay lugar a estudiar de fondo una solicitud que carece del requisito de sustentación que la norma exige. Entrar a su estudio de fondo, implicaría pasar por alto los requisitos del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, la carga procesal que tiene quien solicita una medida cautelar.

Finalmente, frente al único fundamento de la solicitud de medida, la Sala no observa una situación que cause un perjuicio irremediable o que se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, pues sopesado el conjunto de circunstancias procesales y sustantivas que corresponden al presente trámite, resulta indispensable contar con los medios de prueba requeridos.

En virtud de lo anterior, no se accederá favorablemente a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., esta decisión no constituye prejulgamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora Ana Deotiste Gerena Guzmán, por las razones expuestas previamente. Conforme al artículo 229 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ DAVID NARVAEZ MORENO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.485.840 y portador de la Tarjeta Profesional N° 213577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, conforme al poder que fue allegado con la contestación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00061-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO SATIZABAL BERNAL Y OTROS
Demandados: ICETEX Y MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Tema: SALDO ADEUDADO AL GRUPO ACTOR POR CONCEPTO DE APOYO FINANCIERO DE LA LEY 100 CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2017
Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 255 cdno. ppal. no. 2), y como quiera que las entidades demandadas propusieron las excepciones previas de "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e inepta demanda*" y "*Caducidad*" y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procede la Sala a resolver lo pertinente sobre las mismas.

I. ANTECEDENTES

1) El **Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**, sustentó la excepción de "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e inepta demanda*", bajo los siguientes argumentos:

Señala que en la demanda se afirma que el daño cierto reclamado a través de la acción de grupo es la derivada de la no liquidación y pago en el mes de enero del derecho subjetivo de recibir el apoyo financiero de la Ley 100 de 1993, sin embargo en los hechos 8 y 9 de la demanda y de la reclamación

efectuada al ICETEX se desprende que la parte actora no está de acuerdo con que la entidad demandada haya modificado la forma de reconocimiento y apoyo financiero para efectuar el mismo por semestre a cursar y no por periodo académico o mientras dure la especialización.

Explica que el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICETEX suscribieron el Convenio Interadministrativo no. 00256 de 1995 cuyo objeto es constituir un fondo denominado Convenio MINSALUD – ICETEX (Ley 100 /93) el cual tiene por finalidad financiar mediante créditos a los profesionales de la salud que realicen programas de especialización.

Dicho fondo es administrado por un Comité Administrativo integrado por dos representantes del Ministerio de Salud y Protección Social y dos del ICETEX y que entre otras tienen la función de expedir el reglamento operativo del programa.

Advierte que el reglamento es un acto administrativo de carácter general y si el daño antijurídico se produjo por la modificación en la forma del reconocimiento del apoyo financiero el medio de control a ejercerse no es la acción de grupo.

Añade que la parte demandante allegó la reclamación administrativa de 28 de abril de 2017, petición cuyo asunto dice "*agotamiento de vía gubernativa*" mediante la cual se reclamaron al ICETEX el reconocimiento y pago del beneficio correspondiente al mes de enero de 2017, este acto es un acto definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y si los demandantes no estaban de acuerdo con la decisión debieron acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o solicitar su nulidad en los términos del artículo 145 ibidem.

2) Así mismo, alegó la excepción de "*caducidad*", sustentada en que, el oficio con radicado no. 20170485207 fue notificado el 1º de junio de 2017 y la demanda fue presentada el 30 de enero de 2019, por lo que se configuró la caducidad del medio de control de reparación de perjuicios a un grupo.

3) Por su parte, el **Ministerio de Salud y Protección Social** también alegó la excepción de "*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia*

de la acción”, señalando que la causal del daño alegado tiene su fundamento en la expedición de un acto administrativo, tal como lo manifiestan los accionantes en el numeral 13 de la demanda, en el que argumenta que el ICETEX en junio de 2017, respondió a la reclamación administrativa presentada rechazando el pago del apoyo financiero correspondiente al mes de enero de 2017.

Advierte que la acción de grupo no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad., cuyos fundamentos jurídicos en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe daño antijurídico indemnizable.

4) El Ministerio de Salud y Protección Social formuló la excepción de caducidad, sustentándola en que el acto administrativo causante del presunto daño cobro ejecutoria en junio de 2017, el término de caducidad (de 4 meses) corrió hasta octubre de 2017, por lo tanto, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

1) Advierte la Sala que las excepciones formuladas por el ICETEX y por el Ministerio de Salud y Protección Social denominadas "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e inepta demanda*", e "*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción*", comparten sus argumentos, razón por la cual por técnica jurídica las mismas se resolverán conjuntamente.

El artículo 3° de la Ley 472 de 1998 "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", define las acciones de grupo como aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Por su parte, el artículo 145 de la Ley 1437 de 2017 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia".*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que el grupo demandante beneficiarios del crédito consagrado en la Ley 100 de 1993, a cargo de la Nación Ministerio de Salud y el ICETEX por intermedio de apoderado judicial, presentaron aquella en ejercicio de la acción de grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, en contra del ICETEX y el Ministerio de Salud y Protección Social, con la siguiente finalidad:

I. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a ustedes, Honorables Magistrados, lo siguiente:

1. PRIMERO: *Declarar que el ICETEX y la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD son solidariamente responsables del daño material ocasionado a mis mandantes, originado por el saldo adeudado, por el concepto de apoyo financiero de la Ley 100, correspondientes al mes de enero de 2017.*

2. SEGUNDO: *En consecuencia, se condena al ICETEX y el MINISTERIO DE SALUD, a pagar al grupo afectado los saldos adeudados por concepto de apoyo financiero de la Ley 100 correspondientes al mes de enero de 2017, por haber finalizado sus prácticas y/o rotaciones el 30 de enero de 2017, de conformidad con el Reglamento operativo del ICETEX y el artículo 6 del decreto 1038 de 1995, esto es, mientras dure la especialización; por concepto del perjuicio, por la suma que resulte demostrada a lo largo del proceso en ese sentido, junto con los intereses máximos legales vigentes y actualización monetaria hasta tanto se cumpla la sentencia, en atención a las reglas vigentes y actualización monetaria hasta tanto se cumpla la sentencia, en cuanto a las reglas jurisprudenciales en cuanto a los topes y procedencia de los mismos.*

3. TERCERO: *Se condena en costas y agencias en derecho a los demandados.*

4. CUARTO: *Se ordene crear un comité para verificar el cumplimiento de la sentencia a efectos de lograr la efectividad del principio constitucional de reparación integral en cabeza del grupo afectado.*

De conformidad con lo anterior, se observa que las pretensiones del grupo actor no están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el reglamento operativo del programa del Convenio MINSALUD – ICETEX (Ley 100 /93), ni del oficio radicado no. 201704852072 del 1º de junio de 2017 y como consecuencia de la anterior declaración que se les restablezca el derecho como lo exige el artículo 138¹ de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino lo que se pretende es una indemnización al grupo actor con ocasión del supuesto daño material, originado por el saldo adeudado, por el concepto de apoyo financiero de la Ley 100 de 1993 correspondientes al mes de enero de 2017.

En ese sentido, no les asiste la razón a las entidades demandadas pues si bien la parte actora en los hechos 8 y 9 de la demanda indican que a partir de julio de 2017 el ICETEX cambió la forma de reconocer el apoyo financiero, esto no es una circunstancia que permita inferir que el grupo actor pretende la nulidad de actos administrativos de carácter general o de carácter particular.

Ahora bien, la parte demandante allega el oficio radicado no. 201704852072 del 1º de junio de 2017 mediante el cual el ICETEX da respuesta al derecho de petición – Beca Crédito Solitud Pago enero 2017, pero como ya se señaló no pretende la nulidad del mismo, sino que fue allegado como prueba y no como requisito de procedibilidad de que trata el inciso 2º del artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Así las cosas, las excepciones denominadas "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e inepta demanda*", e "*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción*", no están llamadas a prosperar.

¹ **"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

2) Las entidades demandadas formularon la excepción de caducidad del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo la cual también se resolverá de manera conjunta.

Al respecto se tiene que la excepción de caducidad, no está llamada a prosperar, toda vez que dicho termino se debe contar desde la fecha en la cual, según lo manifestado por la parte actora, las entidades demandadas adeudan el saldo por concepto de apoyo financiero de la Ley 100 correspondientes al mes de enero de 2017.

Así las cosas, de la demanda presentada se tiene que el hecho generador del presunto daño se agotó en ese momento, por lo que, el término de caducidad que establece el artículo 47 de la Ley mencionada, es decir, **el plazo de dos (2) años debe contabilizarse a partir del momento de la ocurrencia del daño** – fecha en que se causó. Como bien se anotó el hecho generador ocurrió el 31 de enero de 2017, como fue señalado por la parte demandante en el derecho de petición radicado ante el ICETEX del 2 de mayo de 2017 (fls. 92 a 97 cdno. ppal. no. 1), lo cual significa que, a partir del día siguiente comenzó a correr el término de caducidad de la acción de grupo, venciéndose el 1º de febrero de 2019:

En ese orden, se tiene que revisado el expediente se observa que los actores presentaron demanda ante la Secretaría de la Sección Primera el día 30 de enero de 2019 (fls. 1 a 17 cdno. ppal.); entonces, al momento de la presentación, la acción no había caducado, como erradamente se consideró por parte de las entidades demandadas que señalan que el acto administrativo causante del presunto daño cobro ejecutoria en junio de 2017, por lo que el término de caducidad (de 4 meses) corrió hasta octubre de 2017, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno de la caducidad, porque como ya fue señalado anteriormente el medio de control aquí ejercido es el de reparación de perjuicios a un grupo y en el mismo no se está debatiendo la legalidad de ningún acto administrativo, por lo que se reitera el término de caducidad es decir, el plazo de dos (2) años debe contabilizarse a partir del momento de la ocurrencia del daño.

Por lo estudiado, la Sala declarará no probadas las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Decláranse no probadas las excepciones previas propuestas por Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, y el Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900298-00
Demandante: KATYA RASCOVKY RAMÍREZ Y OTROS
Demandado: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 18 cdno. del Consejo de Estado) el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 19 de abril de 2021 (fls. 13 al 15 ibídem), mediante la cual **revocó** el auto del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900408-00
Demandante: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ GUERRERO
Demandado: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 25 cdno. del Consejo de Estado) el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 24 de junio de 2021 (fls. 5 al 24 ibídem), mediante la cual **confirmó** el auto del 17 de febrero de 2020, que decreto parcialmente la suspensión provisional de los actos demandados.

3º) Ejecutoriado este auto, **continúese** en el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900782-00
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARNES S.A
INCOLCAR S.A
Demandados: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho mediante auto que antecede decretó las pruebas solicitadas por las partes y realizó la fijación del litigio dentro del asunto de la referencia, providencia que fue notificada a las partes a través de estado de fecha 7 de julio del 2021¹.

Así las cosas, encontrándose en firme la providencia que antecede, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final de la mencionada norma² dispone el Despacho, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Artículo 42 Ley 2080 de 2021 (...) "El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (...)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oscar Armando Dimaté Cárdenas en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900802-01
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 16 cdno. del Consejo de Estado) el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 19 de abril de 2021 (fls. 4 al 7 ibídem), mediante la cual **confirmó** el auto de 9 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente y **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201700827-00
Demandante: MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA
Demandados: NACION- SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho mediante auto que antecede decretó las pruebas solicitadas por las partes y realizó la fijación del litigio dentro del asunto de la referencia, providencia que fue notificada a las partes a través de estado de fecha 28 de mayo del 2021¹.

Así las cosas, encontrándose en firme la providencia que antecede, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final de la mencionada norma² dispone el Despacho, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, se advierte que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 978 y 979 del Expediente

² Artículo 42 Ley 2080 de 2021 (...) "El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito". (...)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oscar Armando Dimaté Cárdenas en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 25000234100020190093200

Demandante: HENRY LEONEL FORIGUA ROA

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Declara desierto recurso de queja

SISTEMA ORAL

Mediante auto del 4 de agosto de 2021, se resolvió, por un lado, no reponer el auto del 21 de septiembre de 2020; y por el otro, se ordenó la expedición de copias de la totalidad del expediente, para surtir el recurso de queja, de conformidad con lo expuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Así mismo, se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para sufragar las copias de la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso de que se queja.

Notificado el auto anterior, el demandante guardó silencio, tal y como fue informado por la Secretaría de la Sección Primera, en informe secretarial del 2 de septiembre de 2021.

En consecuencia y dando aplicación al artículo 324 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 353 de la misma normativa, se declarará desierto el recurso de queja.

En ese sentido, se dispone

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de queja, interpuesto por el demandante, por las razones expuestas previamente.

Exp. N°. 250002341000201900932-00
Demandante: HENRY LEONEL FORIGUA ROA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Nulidad Electoral

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900935-00
Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED
Demandado: NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por **EQUION ENERGIA LIMITED**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos: **a)** auto 1610 de 6 de diciembre de 2018 “mediante la cual se declara responsabilidad fiscal” **b)** auto 0162 del 21 de febrero de 2019 “mediante el cual se resolvió el recurso de reposición” **c)** auto 0074 del 22 de marzo de 2019, “mediante la cual resolvió el recurso subsidiario de apelación”. Proferidos por la Contraloría General de la República.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **EQUION ENERGIA LIMITED**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el

procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, **al CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para

Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SEPTIMO: Se RECONOCE personería para actuar al profesional del derecho **JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARREÑO** identificado con la C.C No. 17.122.948 y T.P No. 9.859 , para actuar en calidad del apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: En atención a la solicitud que reposa a folios 2428 y 2429, se informa a la parte actora que la última actuación realizada y notificada a las partes fue el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de 14 febrero de 2020. De igual forma se pone de presente que el expediente de la referencia quedará a disposición de la Secretaria de la sección para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Exp. No. 25000234100020190093500

Actor: Equion Energía Limited

Admisión de la demanda

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp.Nº. 250002341000201901063-00
Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES-RED PAPA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Acepta coadyuvancia
CUADERNO PRINCIPAL

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, el Despacho observa que obran dos solicitudes de coadyuvancia, sobre las cuales debe resolverse.

La primera de ellas corresponde a la allegada por el Señor Jordi Ferrer Beltrán, quien a su vez aporta el Informe acerca de la prueba de la eficacia del etiquetado frontal (f. 997)

La segunda, corresponde a la allegada por Global Center for Legal Innovation on Food Environments (fs. 1006 a 1022)

En lo que tiene que ver con la coadyuvancia en las acciones populares, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, **antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.**

(...)”

Por haber sido presentadas en la oportunidad prevista por la norma, se aceptarán las coadyuvancia referidas; no obstante, se advierte a los mismos que tomarán el proceso en el estado en el que se encuentra y sus actuaciones operarán para las etapas posteriores.

Lo anterior, específicamente para el caso del informe allegado por el Señor Jordi Ferrer Beltrán, el cual no podrá tenerse en cuenta, toda vez que la etapa probatoria en este proceso se encuentra culminada, tal y como se dispuso en auto del 31 de mayo de 2021.

En cuanto a la intervención presentada por Global Center for Legal Innovation on Food Environments, la misma será tenida en cuenta y analizada en el fondo del asunto.

Por lo anterior se dispone.

PRIMERO. - ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia del Señor Jordi Ferrer Beltrán y Global Center for Legal Innovation on Food Environments.

SEGUNDO.- NO TENER en cuenta el “Informe acerca de la prueba de la eficacia del etiquetado frontal”, allegado por el señor Jordi Ferrer Beltrán, por no ser la oportunidad procesal para allegarla.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Nohora Ofelia Otálora Cifuentes, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.032.019 y T.P. 84.102 del C.S.J., para actuar como apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el poder que obra a folio 843 del expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente para proferir el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-370 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00280 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
- PROCURAR
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MEJÍA ABELLO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 317
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES DE
BOGOTÁ
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 8 de octubre de 2021 a las 2:15 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjMzNmU4YzUtOWNiZi00MjJhLWlxMGltMGRlOWI1MDhjNzY2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 8 de octubre de 2021 a las 2:15 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000365-00
Demandantes: CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 27 expediente electrónico), el Despacho **dispone**:

1º) En atención al memorial presentado por la doctora Mariana Jaramillo López, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, **póngase** en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Exp. No. 250002341000202000365-00
Actor: Camilo Araque Blanco y Otros
Acción contenciosa

en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-372 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00501 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: JHON JAIVER JARAMILLO ZAPATA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 146
JUDICIAL II PARA ASUNTOS DE
CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA DE
BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE
PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 8 de octubre de 2021 a las 4:15 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTJjMzU2NDAtMzY1Mi00OTIxLTkzZTEtNWY3MjI3ZjAyNTYx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 8 de octubre de 2021 a las 4:15 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-373 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00505 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES
- PROCURAR
DEMANDADO: MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO JEFE DE LA DIVISIÓN DE
DOCUMENTACIÓN, CÓDIGO 2JD, GRADO 22
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 2:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzcwYWQwNzEtNTdkZC00ZjVmLWJjNzAtZWY2YjE3OTQwN2Fl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 2:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-374 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0067100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: DIANA CONSUELO MARTÍNEZ
GIRALDO - PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO
19, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA
PREVENTIVA EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS Y ASUNTOS ÉTNICOS, CON
FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA
PARA ASUNTOS ÉTNICOS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWJkODMzNTYtYzdhNC00ODBlWE2ODMtMDQwODU5NjEwZTdl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 3:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09- 526 E

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 0078900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO
17 DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE
CASANARE, CON FUNCIONES EN EL
DESPACHO DEL VICEPROCURADOR
GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Tribunal a imponer sanción correctiva por el incumplimiento de una orden judicial de requerimiento de información que no fue atendida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 86 del Decreto 590 del 1 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a CARLOS JAVIER MURCIA VARGAS, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2020-12-500 del 2 de diciembre de 2020.

En audiencia inicial realizada el 21 de mayo de 2021 se realizó el decreto de pruebas respectivo, dentro del cual se ordenó, entre otras, requerir como prueba tendiente a obtener mediante oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si para la fecha del nombramiento acusado- 1 de julio de 2020 - , existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en

encargo para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 3PUGrado 17 de la Procuraduría Regional de Casanare, con funciones en el despacho del Viceprocurador General de la Nación y si se habían ofertado y dictado cursos para formación o reinducción del mencionado cargo para el personal de carrera.

A través de Secretaría de la Sección se remitieron dos requerimientos de fechas 26 de mayo y 17 de junio de 2021, al correo para notificaciones judiciales de la entidad; sin embargo, no se ha dado respuesta alguna por parte de dicha organización.

Mediante Auto No. 2021-07-403 del 22 de julio de 2021 se ordenó requerir al representante legal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que diera respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial, informara cuál era el funcionario a cargo de dar respuesta a la información requerida (identificación- cargo - nombre completo y dirección electrónica para notificaciones) y procediera a exponer sus explicaciones, requerimiento que fue remitido por Secretaría el 29 de julio al Secretario General de la entidad y al correo de notificaciones judiciales, no obstante tampoco fue atendido dicho requerimiento.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996,

establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y luego de haber requerido a la entidad para que informara el funcionario competente para dar respuesta y que procediera a allegar lo solicitado, sin obtener respuesta alguna, procede el Despacho a imponer sanción correctiva de un (01) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) al (la) Jefe de la Oficina de la División de Gestión Humana, dependencia a cargo de la información solicitada, porque el actuar negligente, reiteradamente omisivo y silente no solo incumple las decisiones judiciales ejecutoriadas y con fuerza jurídicamente vinculantes, los artículos 3,30 y31 del CPACA sino que obstruye el ejercicio de la función jurisdiccional, afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, los fines contenidos en los artículos 2 y 209 de la Constitución y la función pública.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) al (la) Jefe de la Oficina de la División de Gestión Humana de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en el Banco Agrario, No. de cuenta corriente 3-0820-000640-8, código de convenio No. 13474, y proceder a remitir el comprobante para que obre en el proceso.

Con todo el (la) sancionado (a) dispone de veinticuatro horas para remitir la información, solicitada y reiterada.

SEGUNDO.- Concédase al Secretario(a) General de la Procuraduría General de la Nación el término de 2 días para que justifique el incumplimiento de su deber y el requerimiento que le hizo el Tribunal, para que si a bien lo tiene, rinda *las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.*

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a al (la) Jefe de la Oficina de la División de Gestión Humana, al Secretario(a) General de la Procuraduría General de la Nación y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informándose que contra la presente decisión sólo procede recurso de reposición.

CUARTO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-375 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00815 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: SANDRA MILENA CHINGATE BARBOSA
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO
GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA
PARA LA VIGILANCIA JUDICIAL Y LA POLICÍA
JUDICIAL, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y
HACIENDA PÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 3:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODQxNmU3OTEtNTI5ZS00MTE0LTgxYWltNTAxMTZjMmZlYTI4%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 3:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000854- 00
Demandantes: ANA ZITA PÉREZ SERNA, OSCAR SAYA CASTILLO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 32 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 29 de julio de 2021 presentada por la parte demandante (documentos 36 y 37 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) El 28 de julio de 2021 se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida en atención a que no asistieron la totalidad de las partes (documento 33 expediente electrónico).

2) La señora Angie Daniela Yépez García en calidad de parte demandante mediante escrito radicado en el correo electrónico de la Sección Primera de esta Corporación (documentos 36 y 37 expediente electrónico), solicitó la aclaración del auto del 29 de julio de 2021, por el cual se ordenó correr traslado a las entidades demandadas de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 285 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La norma transcrita también establece que en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, ya sea de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

2) Revisado el expediente electrónico y el aplicativo SAMAI, el Despacho observa que el 28 de julio de 2021 se realizó audiencia de pacto de cumplimiento la cual fu declarada fallida ante la inasistencia de las partes, y que el proceso ingresó al Despacho el 29 de julio de 2021 y posteriormente la parte demandante presentó solicitud de adopción de medidas disciplinarias en contra de los funcionarios públicos representantes de las entidades demandadas que no asistieron a la audiencia de pacto de cumplimiento.

En ese orden, se tiene que, el Despacho no ha proferido auto con fecha del 29 de julio de 2021 mediante el cual se ordene correr traslado de medidas cautelares, razón por la cual no se ha proferido providencia alguna que sea objeto de aclaración.

En consecuencia se,

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00854-00
Actores: Ana Zita Pérez Serna, Oscar Saya Castillo y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de aclaración presentada por la señora Angie Daniela Yépez García en calidad de parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-376 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00865 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: HAROLD CARDONA TORO
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR G-19, DE LA
PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA
VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, CON FUNCIONES
EN LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjQzMmRjNzltYmVhNS00YzUzLTk0NmItZTA2YmJkYWlyNTFl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 4:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-378 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00928 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR
DEMANDADO: ELIAS HOYOS SALAZAR- PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 26 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS PENALES DE BOGOTÁ, CÓDIGO
3PJ, GRADO EC
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 4:50 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWQ2ZTVjNTMtZThkNS00YTMxLWE1ZGIzM2EwMGZhZTNiNDkx%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 4:50 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-377 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00004 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO SOLANILLA CHAVARRO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADOR 7 JUDICIAL II
PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE
BOGOTÁ, CÓDIGO 3PJ, GRADO EC
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 4:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjRiY2QzNWMtNjk0MCM0MjcyLTkNzYtMzNiZTU3NTI3YTQ5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%226222cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de octubre de 2021 a las 4:30 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00089-01
Demandante: JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO
**Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 6 de mayo de 2021 (archivo 19), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal (archivo 13), para en su lugar declarar la improcedencia de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00200-01
Demandante: JOSÉ DUVÁN MESA JIMÉNEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
**Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ABSTIENE DE
DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Por memorial radicado el 2 de septiembre de 2021 (archivo 22), el accionante del asunto propuso incidente de desacato dentro del radicado de la referencia.
2. Mediante escrito radicado el 14 de septiembre del año en curso (archivo 27), la Procuraduría General de la Nación allegó informe de cumplimiento al fallo proferido en el presente trámite constitucional, acompañado del fallo de segunda instancia del 2 de septiembre de 2021 (fls. 3 a 31 ibídem) proferido dentro del proceso disciplinario de radicado No. IUS-E 2017-546057 / IUC – D 2017-104-950643, documento que acredita el cumplimiento de la orden impartida dentro del asunto, pues, el Consejo de Estado mediante providencia del 12 de agosto de 2021 (archivo 28), dispuso lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: *En consecuencia, ordenar a la procuradora general de la Nación que disponga lo pertinente para que el recurso de apelación interpuesto en el proceso disciplinario IUS-E-2017-546057-IUC-D-2017104-950643 sea resuelto en el término de diez días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 393 de 1997.*

(...)”

3. Mediante informe Secretarial del 15 de septiembre de 2021 (archivo 29), la secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ingresó al Despacho el expediente de la referencia proveniente de la Sección Quinta del Consejo de Estado después de haber resuelto la impugnación interpuesta contra la sentencia del 6 de mayo de los corrientes (archivo 14), proferida por este Tribunal.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2021 (archivo 28), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal (archivo 14), para en su lugar declarar el incumplimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 (CDU).

2º) Abstiénese de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el accionante de conformidad con el informe de cumplimiento allegado por la Procuraduría General de la Nación.

3º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100247-00
Demandante: UNIDAD CORPORATIVA ARKOS LTDA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DE BOGOTÁ.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la UNIDAD CORPORATIVA ARKOS LTDA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1) el 11 de marzo de 2021, la UNIDAD CORPORATIVA ARKOS LTDA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No.068 del de junio de 2019, *“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantando dentro del proceso del expediente N°1-03-2-2016-19-0014 al establecimiento denominado UNIDAD CORPORATIVA ARKOS LTDA”* y b) resolución 141 del 28 de noviembre de 2019 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición”* proferidas por la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá.

2) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito magistrado (archivo 07 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para presentar la demanda. Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrilla fuera de texto)*

2.2 Requisitos previos para la presentación de la demanda, artículo 161 ibídem.

Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Resaltado por el Despacho)

El Decreto 1716 de 2009, indica al respecto del trámite de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)*

"(...) Artículo 3º. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende*

el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio; b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. (...)" (Resaltado por el Despacho)

Por su parte el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos : (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)"

Además de lo anterior, la Sala advierte que la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Procuraduría General de la Nación "Por medio de la cual se adoptan medidas para la prestación del servicio en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19" dispone en su artículo quinto lo siguiente:

"Artículo 5º.- Apoyo técnico de la oficina de sistemas: De conformidad con lo establecido en los numerales 6,11,12 del artículo 16 de del decreto ley 262 de 2000, la oficina de sistemas prestará el apoyo requerido para la realización de las audiencias no presenciales de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y realizara el sostenimiento de los expedientes digitales correspondientes, **así como de la radicación on line de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones.** (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No.141 del 28 de noviembre de 2019, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante correo electrónico el **16 de marzo de 2020,**

entendiéndose notificada al día siguiente, esto es el **17 de marzo de 2020** (archivo No. 02 flio.56 expediente digital)

En atención a lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución en comento, empezó a correr desde el día **17 de marzo de 2020**, hasta el **17 de julio de 2020**.

Ahora bien, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales **desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)**¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente indicar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

"¹ Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Al respecto, la Sala precisa que los términos de caducidad que fueron suspendidos y que corresponden los medios de control de nulidad y restablecimiento, hacen referencia a la posibilidad de *ejercer derechos, acciones*, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, para el caso puntual acceder ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, para radicación de demandas, disposición que no se hace extensiva a otras entidades, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación, la cual según lo dispuesto en la Resolución 127 de 16 de marzo del 2020, tuvo a disposición canales electrónicos para la radicación de solicitudes.

Dentro del asunto, el actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial **el día 31 de julio de 2020**, es decir cuando habían transcurrido los 4 meses que trata el artículo 164 del CPACA, pues la notificación del acto administrativo que agotó la vía gubernativa, esto es la resolución No. 141, del 28 de noviembre de 2019 fue notificada el **16 de marzo de 2020**, por tanto el actor tenía hasta el **17 de julio de 2020**, para radicar la solicitud de conciliación.

En consecuencia, se tiene que el término de 4 meses que trata la norma, no fue interrumpido, en el entendido que, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 31 de julio de 2020, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda instaurada por la UNIDAD CORPORATIVA ARKOS LTDA por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00300-01
Demandante: WILSON ANDRÉS SUÁREZ DAZA
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 29 de julio de 2021 (archivo 19), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Tribunal (archivo 12), mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100391-00
Demandante: ANTONIO MARÍA ZULUAGA BETANCOURT
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por ANTONIO MARÍA ZULUAGA BETANCOURT, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1) El 8 de febrero de 2021, ANTONIO MARÍA ZULUAGA BETANCOURT, por intermedio de apoderado judicial en contra de Superintendencia De Notariado Y Registro presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No. 544 del 7 de diciembre de 2016, "*Por la cual se establece la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-531885 y sus segregados Exp. A.A 145 de 2011*" y b) resolución 588 del 23 de enero de 2020 "*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación*" proferidas por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

2) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito magistrado (archivo 11 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para presentar la demanda. Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negrilla fuera de texto)

2.2 Requisitos previos para la presentación de la demanda, artículo 161 ibídem.

Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Resaltado por el Despacho)

El Decreto 1716 de 2009, indica al respecto del trámite de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)*

"(...) Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio; b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. (...)" (Resaltado por el Despacho)

Por su parte el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos : (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)"

Además de lo anterior, la Sala advierte que la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Procuraduría General de la Nación "Por medio de la cual se adoptan medidas para la prestación del servicio en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19" dispone en su artículo quinto lo siguiente:

"Artículo 5º.- **Apoyo técnico de la oficina de sistemas:** De conformidad con lo establecido en los numerales 6,11,12 del artículo 16 de del decreto ley 262 de 2000, la oficina de sistemas prestará el apoyo requerido para la realización de las audiencias no presenciales de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y realizara el sostenimiento de los expedientes digitales correspondientes, **así como de la radicación on line de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones.** (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No.558 del 23 de enero de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada personalmente el **30 de enero de 2020**, entendiéndose notificada al día siguiente de su notificación, esto es el **31 de enero de 2020** (archivo No. 07 flio.10 expediente digital)

En atención a lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución en comento, empezó a correr desde el día **31 de enero de 2020**, hasta el **1 de junio de 2020**.

Ahora bien, es importante anotar que, teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales **desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)**¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Adicional a lo anterior, es pertinente indicar que mediante el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, se estableció que:

“¹ Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

Al respecto, la Sala precisa que los términos de caducidad que fueron suspendidos y que corresponden los medios de control de nulidad y restablecimiento, hacen referencia a la posibilidad de *ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas* ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, para el caso puntual acceder ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, para radicación de demandas, disposición que no se hace extensiva a otras entidades, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación, la cual según lo dispuesto en la Resolución 127 de 16 de marzo del 2020, tuvo a disposición canales electrónicos para la radicación de solicitudes.

Dentro del asunto, el actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial **el día 14 de septiembre de 2020,** es decir cuando habían transcurrido los 4 meses que trata el artículo 164 del CPACA, pues la notificación del acto administrativo que agoto la vía gubernativa, esto es la resolución No. , 588 del 23 de enero de 2020, fue realizada el **30 de enero de 2020,** por tanto el actor tenía hasta el **1 de junio de 2020,** para radicar la solicitud de conciliación.

En consecuencia, se tiene que el término de 4 meses que trata la norma, no fue interrumpido, en el entendido que, para la fecha de radicación de

la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, el 14 de septiembre de 2020, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda instaurada por la ANTONIO MARÍA ZULUAGA BETANCOURT por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-371 E

Bogotá, D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 250002341000 2021 00508 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
DEMANDADO ROCIO DEL PILAR MORALES CANO
TEMA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO
2010, GRADO 19
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 513 del 19 de abril de 2021, expedida por el Defensor del Pueblo, mediante la cual se nombró provisionalmente a la señora ROCIO DEL PILAR MORALES CANO, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, grado 19, perteneciente al Nivel Profesional, adscrita a la Subdirección Financiera, la cual fue admitida mediante Auto No. 2021-06-325 del 16 de junio de 2021.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 8 de octubre de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmYyMTNhYzYtZGRiMC00N2EyLWlwNDQtMGJiNDE5ODNlYy%40thred.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 8 de octubre de 2021, a las 3:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
REFERENCIA: EXP. N° 25000234100020210072700
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO CRUZ PÉREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Antecedentes

El señor José Alonso Cruz Pérez, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Salud con el propósito de “impedir la implementación obligatoria de cualquier vacuna contra el coronavirus o SARS-CoV-2 y la Prueba PCR; el levantamiento de las medidas de confinamiento, de cuarentenas, de uso de tapabocas y de distanciamiento, acciones que, según expertos, amenazan y atentan contra los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salud, a la seguridad y salubridad pública y a la calidad de vida en conexidad con el derecho a la vida de los habitantes del territorio nacional.”

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, la demanda se inadmitió por presentar dos falencias; la primera relacionada con las pretensiones de la demanda y la segunda con la acreditación del requisito de procedibilidad.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó correo electrónico el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Consideraciones

La demanda será rechazada, por las razones que pasan a exponerse.

1. En cuanto al requisito de procedibilidad

Tal falencia se tendrá por no subsanada por cuanto la parte actora en el escrito de subsanación invoca la excepcionalidad de acreditar el requisito de procedibilidad, bajo los siguientes argumentos.

“Invoco la excepción prevista en el artículo 144 del CPACA, en el sentido de prescindir de la petición previa a la entidad demandada por existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos irrogados en conexidad con derechos fundamentales señalados, fundamentalmente el de la vida, tal como lo sustento a continuación.

Como lo señale en el hecho 26 de la demanda, con la ley 2064 de 2020, existe una prueba irrefutable que contempla la existencia de un inminente peligro, como lo advierte el propio legislador, al establecer la exoneración de cualquier responsabilidad legal a las farmacéuticas productoras de vacunas por los efectos adversos que pudiesen ocurrir en la implementación de las mismas, con lo cual se acepta la existencia del riesgo que genera la vacunación, al punto que exonera, no solo a las farmacéuticas, sino al propio Estado. Pero no obstante lo paradójico y aterrador de lo anterior, no menos lo es, lo señalado en la misma ley, y es que se creó con ella el “*Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la vacuna contra el Covid19*”, con lo cual fácil es advertir sobre la improvisación de la vacuna, su experimentalidad y su no certeza de efectividad, como lo han señalado los científicos y médicos traídos a colación como Peritos Idóneos, con la presente demanda. Si hubiese plena certeza de la efectividad de cualquier medicamento, en este caso la vacuna y su “inmunidad”, en pro de la salud de los asociados, no habría necesidad de establecer la exoneración de responsabilidad que establece el propio legislador.

De acuerdo con todas las pruebas aportadas se demuestra que a medida que avanza el proceso de vacunación en el colectivo de la población, en vez de disminuir, aumentan los riesgos de contagio y de muertes a causa de la vacuna experimental, con lo cual se demuestran las consecuencias nefastas de la vacunación y que no generan inmunidad comprobada.

No obstante, todas las pruebas aportadas, a las que me remito para demostrar el inminente peligro en que se encuentran los derechos colectivos

en conexidad con los individuales, ambos amenazados, recientemente en una conferencia de prensa en Ginebra, el director general de la OMS subrayó la necesidad crítica de encontrar terapias más efectivas y accesibles contra la enfermedad producida por el coronavirus, reconociendo de esta forma que las vacunas experimentales no son la solución.

(...)"

La anterior sustentación no puede tenerse en cuenta para exceptuar la acreditación del requisito de procedibilidad, toda vez que se trata de las mismas situaciones fácticas expuestas en la demanda que sustentan la inconformidad del actor popular con respecto a la aplicación y exigencia de las vacunas.

La inconformidad del actor popular se basa en que algunos estudios, que califica como científicos, indican las consecuencias nefastas de la vacunación y que no generan inmunidad comprobada.

Sin embargo, el solo hecho de que existan estudios que demuestren que las vacunas aplicadas contra el COVID-19 no son eficaces, no es suficiente para no agotar el requisito previo de la petición de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Se precisa además que tales estudios hacen parte del material probatorio invocado por el actor popular que, de admitirse la demanda, deben estudiarse en el momento procesal correspondiente y confrontarse con otros medios de prueba que permitan, de fondo, establecer si son o no ciertas las afirmaciones del actor popular.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estipula *que “Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

En concordancia de lo anterior, el artículo 144 del C.P.A.C.A., señala:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

Desde la perspectiva anterior, las acciones populares se encuentran encaminadas a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos; dicho daño contingente e inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, es el que debe sustentarse de manera clara para poder prescindir del requisito de procedibilidad.

No obstante, el actor popular no indica de qué manera con la aplicación de las vacunas contra el COVID-19, se afectan los derechos colectivos solicitados en la demanda, esto es, “calidad de vida, seguridad pública y el derecho a un ambiente sano, en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo, la libre circulación, reunión y asociación”, en los términos invocados por el actor popular.

En ese sentido, la falencia relacionada con la acreditación del requisito de procedibilidad, se tendrá por no subsanada.

2. Falencia en la adecuación de las pretensiones

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora adecuó las pretensiones, las cuales quedaron de la siguiente manera.

Que se protejan los derechos colectivos de calidad de vida, seguridad pública y el derecho a un ambiente sano, en conexidad con los derechos

fundamentales a la vida, a la salud, al trabajo, la libre circulación, reunión y asociación, para lo cual y en aplicación del Principio de Precaución, con el fin de evitar un daño eventual y contingente o hacer cesar el peligro o amenaza o agravio a los anteriores derechos colectivos en conexidad con los derechos fundamentales:

a) ordenar y/o establecer que ninguna vacuna contra el coronavirus o SARS-CoV-2 o Covid-19 sea de obligatoria imposición a toda persona que se encuentre dentro del territorio colombiano, sea nacional o extranjero. Por lo tanto, ninguna autoridad pública o privada podrá exigir el certificado o pasaporte de vacunación a nacionales y extranjeros dentro del territorio nacional.

b) ordenar y/o establecer que no es de obligatoria imposición la prueba PCR para todo ser humano asintomático y sintomático del coronavirus o sars cov 2 o covid 19 residente en el territorio nacional y para aquellos que procedan del exterior.

c) Ordenar y/o establecer que no es obligatorio el uso de mascarillas.

Por encontrarse acorde a la naturaleza del medio de control, se tiene por subsanado el defecto relacionado con las pretensiones.

En ese sentido, se tiene que de las dos falencias que se indicaron en el auto inadmisorio de la demanda, la parte actora solamente subsanó una, esto es la relacionada con la adecuación de las pretensiones.

Sin embargo, como la demanda no fue subsanada en su totalidad, pues la falencia relacionada con el requisito de procedibilidad no fue acreditado y tampoco se justificó el peligro inminente, entonces se dará aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y, por ende, se rechazará la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha

Firmado electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (E)

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Elizabeth Cristina Dávila Paz, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-546 AP

Bogotá D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 0758 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MARIA FERNANDA ORTIZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
TEMAS: PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD - CAZUCA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISION DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por la señora María Fernanda Ortiz, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COVIDA, COMPENSAR, COOSALUD y CAPITAL SALUD.

I. ANTECEDENTES

María Fernanda Ortiz presentó demanda de acción popular en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, EPS COVIDA, COMPENSAR, COOSALUD y CAPITAL SALUD, con ocasión a la falta de prestación del servicio de salud en Altos de Cazuca, Soacha, ya que ante la cantidad de habitantes y los centros de salud que demanda la zona, los que existen no dan abasto, y no existe ninguna atención por parte del Estado o de las Empresas Prestadoras de Salud -EPS, vulnerándose así su derecho fundamental a la salud.

Como pretensiones solicita: i) se garantice el derecho fundamental a la salud de la población vulnerable de la comunidad de Cazuca, Soacha; y ii) se ordene a las EPS (COMPENSAR, COOSALUD, CAPITAL SALUD, CONVIDA Y OTRAS) que se contrate por capitación para las comunidades que se puede proyectar atender y garantizar la sostenibilidad financiera, tanto de EPS como de IPS y asegurar el flujo adecuado de los recursos financieros para poder dar atención de calidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998.

A su turno los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto y si bien, el extremo actor dirige el libelo en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, una entidad del orden nacional para efectos de competencia, no existe claridad sobre las circunstancias fácticas, la causa *petendi* y las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración del derecho colectivo referido, como quiera que no indica por qué es dicha entidad la que afecta el derecho de la comunidad de Cazuca y no las entidades territoriales respectivas (alcaldía - departamento) a quienes hace referencia en su relato de los hechos.

Ademas, porque de los supuestos fácticos se observa que se hace referencia a la prestación del servicio de salud, que no está a cargo de dicha Superintendencia, sino de las entidades territoriales o las EPS que relaciona la demandante, luego con mayor razón no se entiende la razón de su vinculación.

Por tanto, la parte demandante deberá precisar puntualmente las acciones u omisiones en que incurre la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, considerando que se trata de una prestación de un servicio que no está a su cargo.

En ese orden de ideas, la competencia de este Tribunal para conocer del *sub lite* se analizará al momento de la subsanación.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

1. *Toda persona natural o jurídica.*
2. *Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
3. *Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
4. *El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
5. *Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

Si bien la señora María Fernanda Ortiz refiere que actúa como representante legal de MEDCO COLOMBIA, no se observa que haya anexado la respectiva certificación de Cámara de Comercio donde conste dicha calidad, así como tampoco que represente a la Sociedad Civil de la comunidad de Cazuca, por lo que deberá allegar las respectivas certificaciones o de lo contrario se entiende la demanda presenta a su nombre.

2.1.2. Por pasiva

Como se indicó previamente en el análisis de la competencia de la Corporación, la parte actora deberá precisar las acciones u omisiones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que los hechos relatados hacen referencia a la prestación del servicio de salud, la cual no se encuentra a su cargo dado el marco funcional que la regula, por lo que no se acredita su legitimación para comparecer al proceso.

Lo anterior, considerando que aunque se haga referencia a múltiples entidades dentro de las demandas presentadas, y particularmente en las relacionadas con las acciones populares, no por ello quiere decirse que gocen de legitimación para comparecer al proceso en atención a los derechos colectivos invocados o las pretensiones de la demanda y en esa medida debe observarse el contenido de la misma y la relación procesal y sustancial de quienes son llamados a comparecer a un proceso.

En ese orden de ideas, es necesario que la demandante esboce claramente las entidades que pretenden llamar a este juicio popular, así como las acciones u omisiones por las que se endilga responsabilidad.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad

administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez administrativo. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Sin embargo, no se evidencia que se haya presentado solicitud alguna ante las entidades demandadas con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, por lo que, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que cumplió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar la conjuración de un perjuicio irremediable.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene:

- i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, si fuere posible, ii) se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción; y iii) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas.

Sin embargo, de conformidad con lo analizado, no cumple con los literales d), e) y g), ya que no hay claridad en la legitimación por pasiva, tampoco allega ninguna prueba y no se acredita la calidad de representante legal de MEDICO COLOMBIA por parte de la demandante.

Por último, se advierte que la parte actora incumplió con la carga impuesta en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y tampoco indicó el canal electrónico para notificaciones del demandante ni de las demandadas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el

análisis precedente y se concederá a las demandantes el término de tres (3) días para que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-784 AP

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00784 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: DAVID GARZÓN GÓMEZ Y JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS(UARIV), DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBERNO- ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO Y OTROS
TEMAS: ESPACIO PÚBLICO - SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS - OCUPACIÓN VÍA CARRERA 11A CON CALLES 94 Y 94A BOGOTÁ
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por DAVID GARZÓN GÓMEZ y JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS(UARIV), DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) y SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por considerar amenazados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad pública.

Lo anterior como quiera que a su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas por cuanto en la carrera 11A, entre las calles 94 y 94A de Bogotá, se encuentra un área cedido al Distrito como bien de uso público, destinado exclusivamente para el tránsito libre de peatones; sin embargo, esta siendo ocupado por personas desplazadas y víctimas del conflicto armado que iniciaron una invasión con incorporación de sus pertenencias (colchones, estufas a gas, ropa, y demás elementos personales) y además viven allí, ocasionando inseguridad en

el sector, ya que tienen pipetas de gas propano junto con madera, plástico y otros elementos inflamables, dañan la estructura y el espacio peatonal e invaden incluso el carril vehicular y adicionalmente, se presentan brotes de COVID 19.

Como pretensiones solicita:

“PRETENSIÓN PRIMERA: *Que se ordene el inmediato restablecimiento y la protección de los derechos colectivos al (i) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a (ii) la seguridad y salubridad públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, los cuales están siendo objeto de vulneración por cuenta de la omisión en el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley a las entidades demandadas, ante la ocupación ilegal por parte de personas indeterminadas de las porciones de espacio público ubicadas sobre la carrera 11ª entre las calles 94 y 94ª de Bogotá D.C.*

PRETENSIÓN SEGUNDA: *Que se declare a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) como responsable por la omisión que ha venido desplegando sobre el cumplimiento de sus funciones y como consecuencia de ello, de los daños que permite se sigan generando sobre los derechos colectivos que se invocan como vulnerados.*

PRETENSIÓN TERCERA: *Que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) dar atención a las exigencias y requerimientos del grupo de personas que adelanta la ocupación del espacio público, teniendo como fundamento sus obligaciones legales para atender requerimientos en torno a las cuestiones reclamadas por aquellas que a la fecha ocupan el espacio público, situación que consecuentemente vulnera los derechos colectivos (...).*

PRETENSIÓN CUARTA: *Que se declare al DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, al DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, al DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, al DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y al DISTRITO CAPITAL -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), al DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y/o a las demás autoridades que se determinen como responsables por omisión en el cumplimiento de sus funciones, de los daños que permitieron se consumaran y aun a la fecha, continúan permitiendo la transgresión sobre los derechos colectivos (...) de los habitantes del sector en donde se presenta la ocupación ilegal del espacio público.*

PRETENSIÓN QUINTA: *Que con el fin de restaurar y proteger los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad pública se ordene el inmediato actuar de las autoridades identificadas en el libelo demandatorio, para que dentro de sus competencias, se determine la reubicación inmediata de las personas que se encuentran ocupando el espacio público ubicado sobre la carrera 11A, entre las calles 94 y 94A en la ciudad de Bogotá D.C.*

PRETENSIÓN SEXTA: *Que en el marco de la reubicación inmediata de las personas ocupan el espacio público ubicado sobre la carrera 11A, entre las calles 94 y 94A en la ciudad de Bogotá D.C., tenga lugar un actuar coordinado entre la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), el DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, el DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, el DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, el DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, el DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y*

JUSTICIA, el DISTRITO CAPITAL -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP), el DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y/o las demás entidades que se determinen como competentes con el fin de garantizar las necesidades básicas, exigencias y requerimientos de este grupo de personas.

***PRETENSIÓN SÉPTIMA:** Que se ordene al DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, al DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, al DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, al DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y al DISTRITO CAPITAL -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) y/o a las demás autoridades que se determinen, adelantar las acciones y gestiones necesarias que garanticen la inmediata restitución y recuperación del espacio público ubicado en la carrera 11A, entre las calles 94 y 94A de la ciudad de Bogotá, D.C. y se restituyan las cosas a un estado en el que se garantice el debido ejercicio pacífico, libre e ininterrumpido de los derechos colectivos de los habitantes del sector y de los ciudadanos en general (...).*

***PRETENSIÓN OCTAVA:** Que se ordene al DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, al DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, al DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y al DISTRITO CAPITAL -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) y/o a las demás autoridades que se determinen, para que adelanten las gestiones tendientes a la restauración física del espacio público y de los elementos que hacen parte del mismo-los cuales han resultado afectados por el grupo de personas señalado-, esto para garantizar condiciones mínimas de seguridad que permitan la circulación peatonal en el espacio ocupado, además de garantizar la armonía arquitectónica perturbada.*

***PRETENSIÓN NOVENA:** Que se ordene al DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y al DISTRITO CAPITAL -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) como autoridades competentes, para que, una vez se hubiere adelantado la reubicación del citado grupo de personas, implementen acciones necesarias y suficientes para garantizar que el espacio público ocupado, se mantenga libre de afectación y/o perturbación alguna.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las

autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En la demanda presentada se observa que los demandantes la dirigen contra el DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, y además contra una entidad del orden nacional como lo es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

Ahora, el Tribunal procedió a analizar el contenido de la demanda presentada, así como las partes llamadas a comparecer al proceso y las pretensiones, encontrando que el marco fáctico reseñado se circunscribe a la ocupación de personas que se reconocen como víctimas del conflicto armado, y se encuentran habitando a través de cambuches y locaciones improvisadas, en la carrera 11A con calles 94 y 94A, lo que además ocasiona inseguridad por los elementos utilizados (pipetas de gas) y las condiciones de salud (brotes COVID 19) entre otras situaciones, que vulneran los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad pública.

En ese orden de ideas, considerando que dichas personas se identifican como víctimas del conflicto armado, presentan como pretensión dirigida a la UARIV que se clare que, dada su omisión, es responsable de la vulneración alegada y por tanto se ordene la atención a las exigencias y requerimientos del grupo de personas que adelanta la ocupación del espacio público y además que las reubique, pretensiones estas que no corresponden al medio de control invocado, acción popular, como quiera que el amparo de derechos de un grupo poblacional determinado, como el de víctimas del conflicto armado, atender a sus requerimientos y peticiones no es propiamente la finalidad de la acción invocada, así como tampoco es un derecho o interés colectivo atender esas solicitudes.

Además, como los mismos demandantes lo reseñan en el marco funcional que presentan en su demanda, no se encuentra dentro de sus competencias la de reubicar personas o retirarlas de un espacio público presuntamente invadido, pues le compete a las autoridades distritales llamadas al proceso, y por demás, las omisiones alegadas en atender a esa población, no son si quiera objeto de estudio de este medio de control, pues se trata de derechos personales o de un grupo de personas de las que ni siquiera hay certeza de que hayan adelantado el trámite de reconocimiento como víctimas, es decir, no existe un derecho colectivo que consista en atender a un grupo poblacional específico y determinado.

Por tanto, existe claridad en que los demandantes pretenden el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad y salubridad pública con ocasión del asentamiento de personas en la zona que se reconocen como víctimas, pero no es así frente a la pretensión de atender a sus

requerimientos y a la legitimación por pasiva de la UARIV, pues en todo caso, para esas particulares pretensiones, debe acudir a los demás medios de control o acciones constitucionales que busquen el amparo o protección de los derechos de esas personas o de un grupo, pero que en todo caso no es a través de la acción popular invocada.

En consecuencia, no se acredita la legitimación por pasiva para que comparezca al presente asunto la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), y aunque en dicha zona se acredite la presencia de víctimas del conflicto armado, no quiere decir esto que las pretensiones de atención a esa población estén amparadas como derechos colectivos o guarden relación con la finalidad de la acción popular en los términos establecidos en la Ley 472 de 1998.

En ese sentido, debe precisarse que aunque en las acciones populares pueden invocarse excepciones como la de falta de legitimación por pasiva y estas deben resolverse en la sentencia, en virtud de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, que aún no ha sido modernizado a la Ley 1437 de 2011, también lo es que so pretexto del procedimiento especial establecido no se están observando los parámetros mínimos de legitimación para comparecer a un proceso de las personas o entidades relacionadas en una demanda con el fin de determinar la competencia del juez, frente a lo cual debe considerarse que si bien se hace remisión por competencia de procesos con solo observar las referencias del demandante, también debe estimarse que en efecto quienes son allí relacionados deben tener una mínima relación sustancial y procesal para ser llamados al proceso o incluso si es del caso vincularse a quien se considere necesario para el desarrollo del proceso o la finalidad que se persiga.

Conforme lo precisado, cabe destacar que sobre la preexistencia de esa relación material necesaria el Honorable Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

De este modo, de una revisión preliminar de la demanda, así como también las pretensiones de la demanda, la acción de que se trata el asunto y la situación fáctica reseñada, el Tribunal observa que no se fundamenta en la demanda una identidad en la relación sustancial y procesal que acredite la comparecencia al proceso de la UARIV, denotando esto que la competencia estaría a cargo de los juzgados administrativos, por cuanto las demás entidades llamadas al proceso son del orden distrital y en esa medida, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, al tratarse de una demanda en contra de algunas dependencias de la máxima autoridad distrital, la competencia está asignada a los jueces administrativos en primera instancia, razón por la que se ordenará remitir el expediente a la oficina de reparto con el fin de que se efectúe el trámite de asignación correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
REFERENCIA: EXP. N° 25000234100020210079300
DEMANDANTE: NESTOR BERNAL VERGARA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El señor Néstor Bernal Vergara, en nombre y representación de los señores María Asceneth Bustos Sánchez, María Zulma Galindo Barragán, Mary Luz Bravo Anzola, María Elisa Reyes Bustos, Luis Eduardo Álvarez Zárate, Siervo Hernando Lozada, Genaro Martínez Cifuentes, Pedro Alfonso Tovar, y Darly Hermógenes Moreno Nieto, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Alcaldía Municipal de Yacopí, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Medio Ambiente y Gobernación de Cundinamarca. Boyacá, Secretaría del Medio Ambiente Del Departamento, Unidad de Gestión de Riesgo y la Gobernación de Cundinamarca, como medida de protección de Derechos e Intereses Colectivos de: goce de un ambiente sano, goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, entre otros.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

“Pretensión Principal

PRIMERA: Se sirvan ordenar a las accionadas Alcaldía Municipal de Yacopí, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Medio Ambiente y Gobernación de Cundinamarca. Boyacá, Secretaría del Medio Ambiente Del Departamento, Unidad de Gestión de Riesgo y la Gobernación de Cundinamarca, a presentar un proyecto que brinde alternativas prontas que solucionen el problema relacionado con la construcción de un alcantarillado con tubería de 24 o 36 pulgadas con su respectivo solado y atraque, para recoger y la posible conducción de estas aguas o vertimientos que pueden causar daño y perjuicio más adelante.

SEGUNDA. Se ordene a las accionadas, que inicien las gestiones de todo orden, incluidas, las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, tendientes a realizar la construcción del alcantarillado en el trayecto que sea necesario, con todas las garantías y medidas de seguridad que dicha obra requiera en prevención a evitar al máximo cualquier daño y perjuicio

irremediables que pueda causar.

Pretensión Subsidiaria

TERCERA. En caso de ser inviable la pretensión primera, en el entendido que argumenten que el predio donde haya que procederse a la construcción de dicha obra consistente en el alcantarillado, es propiedad privada, se ordene a las accionadas, que una vez ejecutoriado el fallo inicie las gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, para comprar dicho predio a sus propietarios, en lo que la servidumbre pueda representar, en procura de buscar una pronta solución a dicho problema y evitar daños y perjuicios irremediables, que dicho cauce o vertimientos de agua pueda causar. Como dice el dicho "A GRANDES PROBLEMAS GRANDES SOLUCIONES".

De la lectura de la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Falencia en el contenido de la demanda

La Ley 472 de 1998, en el artículo 18, señala lo siguiente:

"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

En concordancia con lo anterior, el artículo 162 del C.P.A.C.A, dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al revisar la demanda, se observan las siguientes falencias.

1.1 Falencia en la determinación de las partes

La parte demandante en el acápite superior de la demanda, indica como accionadas, las siguientes: Alcaldía Municipal de Yacopí, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Medio Ambiente del Departamento, Unidad Nacional y Departamental para la Gestión del Riesgo y Desastres, Corporación Autónoma Regional "CAR" y Gobernación de Cundinamarca.

En lo que tienen que ver con la CAR, la misma no vuelve a hacer invocada en las pretensiones de la demanda; solamente hay un hecho relacionado con tal

Corporación que se refiere a la elaboración de un informe técnico en la zona objeto de la demanda.

En ese sentido, la parte demandante deberá determinar con exactitud las entidades que pretende accionar y a su vez, invocar lo que se pretenda de estas.

1.2 Falencia en la comunicación de la demanda

De la lectura del numeral octavo del artículo 162 del C.P.A.C.A., se tiene que el demandante deberá, so pena de inadmitirse la demanda, acreditar el envío de la demanda a las accionadas.

Sin embargo, en el presente asunto no se encuentra acreditado tal requisito de la demanda.

1.3 Falencia en las direcciones de notificaciones

Teniendo en cuenta la observación que se efectuó previamente con respecto a la CAR, si la parte demandante decide vincular a la Corporación, entonces, deberá allegar la dirección para notificaciones judiciales de esta.

2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe lo siguiente:

“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subraya del Despacho).

Dicho requisito debe ser acreditado **al momento de presentar este medio de control y constituye una exigencia previa**, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*, así:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...].” (Subraya el Despacho)

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**; o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

No obstante, tal requisito de previo no se encuentra acreditado en el presente asunto, toda vez que si bien la parte demandante alude que ha habido una serie de derechos de petición del año 2013, que fueron presentados ante Unidad Nacional para el Riesgo y Desastres y la Procuraduría Provincial de Honda; las mismas no pueden tenerse en cuenta para cumplir con el requisito de procedibilidad.

En ese sentido, la parte demandante deberá demostrar, que previo a la presentación de la demanda, se presentó reclamación ante todas y cada una de las entidades que hoy pretende demandar, con el fin de que tomaran las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos frente a los cuales se pretende la protección con este medio de control.

3. Falencia con respecto al poder

Revisado el poder que fue allegado por el señor Néstor Bernal Vergara, se observa que el mismo no cumple con las formalidades que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo no cuenta con la presentación personal ante notario de los poderdantes.

De otro lado, en tal poder se indica como poderdante a la señora María Zulma Galindo Barragán, quien también aparece como demandante en el acápite inicial de la demanda.

No obstante, en el poder que se acompaña con la demanda, no se encuentra la firma de la mencionada señora, así como tampoco la presentación personal que la misma haya realizado ante notario.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que corrija la demanda, en todas las falencias expuestas en este auto,** so pena del rechazo de la misma, corrigiendo todas y cada una de las falencias expuestas en este auto.

Se advierte al demandante que deberá presentar en un solo escrito la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-000794-00
Demandante: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTRO
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 03Informe de subida expediente electrónico), Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, pues si bien la parte demandante señala que fue aportada la: *“Copia de “solicitud de destitución del cargo del ministro de Ciencias, Tecnología e Innovación en procura de la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa vulnerada, por tener una hoja de vida académica ampliamente cuestionada por actos de plagio, sobredimensión artificial de sus aportes académicos y falta de calificación para ser coautor de diversos documentos académicos”.* Enviada por los congresistas Jorge Enrique Robledo y Jorge Alberto Gómez al presidente de la República. Documento con el cual, además, agotamos el requisito de procedibilidad de la presente acción popular. (Páginas 115 a 117 archivo de pruebas),

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00794-00
Actor: Jorge Enrique Robledo y Otro
Acción popular

sin embargo, constatado el expediente electrónico el mismo no se encuentra anexado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.